



UNIVERSITAS
Miguel Hernández
de Elche

TRABAJO FIN DE GRADO

(Área de Derecho Procesal)

4º curso

“La protección de la víctima de violencia de género”

Realizado por:

[Nuria Macia Coves](#)

Dirigido por:

[Olga Fuentes Soriano](#)

Titulación:

[Grado en Derecho](#)



RESUMEN

El presente trabajo pretende abordar la temática de la violencia doméstica y de género, tanto en territorio nacional como en el europeo, con una especial invocación a la orden de protección de violencia doméstica y a la orden europea de protección, y que va a consistir en el estudio y análisis detallado de las mismas.

Para ello nos centraremos en la violencia que sufren las mujeres, por el mero hecho de serlo, que bien se ha convertido en un problema de derecho público, pues cuando la misma se ejerce, se vulneran pretensiones constitucionales propias de un Estado Social y Democrático de Derecho. El estudio de las órdenes de protección nos permitirá dilucidar la importancia que o bien el Estado o bien la Unión Europea ofrece a la hora de proteger a las víctimas de violencia machista.

Nos encontramos, pues, ante una cuestión de máxima relevancia siendo el papel del poder legislativo y del poder judicial el de preservar los derechos de todos. Su función es la de defensa de la igualdad y para ello las mujeres merecen una protección o una atención específica, pues por el desarrollo de una cultura patriarcal han estado históricamente infravaloradas y subordinadas.

En la actualidad alcanzar la igualdad supone prestar a las mujeres una especial atención como colectivo, que justifica las medidas específicas que sobre ellas recaen. Una vez alcanzada la igualdad, esas medidas no se justificarían.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1.-LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1.1. Diferencia entre violencia de género y violencia doméstica.

1.2. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

1.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

1.2.2. Compromisos que asumen los Estados.

1.3. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Convenio de Estambul.

2.-ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

2.1. La orden de protección de víctimas de violencia doméstica.

2.2. La orden europea de protección.

2.2.1. Concepto.

2.2.2. Procedimiento.

2.2.3. Incumplimiento de las medidas de protección adoptadas al amparo de una Orden Europea de Protección.

2.2.4. Equiparación con la orden de protección contenida en nuestro ordenamiento jurídico.

3.-CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El trabajo parte de la importancia que ha adquirido la violencia de género y doméstica como problema real de la sociedad y al que nuestro Derecho Penal ha hecho frente.

Por la dificultad que entraña la lucha contra la discriminación de las mujeres, resulta necesario a mi juicio dedicar el presente Trabajo. Este tipo de violencia universal está muy extendida en la sociedad y se sostiene y perpetúa debido al soporte del conjunto de la sociedad.

La confusión en los conceptos -violencia doméstica y violencia de género- puede llevar a que el problema continúe enraizado en nuestra sociedad. Pues bien, para ello, hay que tener conocimiento de que cuando una mujer es víctima de violencia por el mero hecho de serlo, hemos de hablar de violencia de género. Este tipo de violencia ha sido, a lo largo de la historia, legitimada por todas las sociedades y actualmente no se trata con la suficiente consideración, pues la legislación la regula de tal forma que hace referencia únicamente a la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer cuando ambos sean o hayan sido pareja. Es por ello, que puede llegar a confundirse con el término de violencia doméstica que es la que puede sufrir cualquiera de los miembros del hogar.

Al dimensionar los organismos internacionales y el Estado la magnitud de la violencia se han buscado medidas que favorezcan la prevención, sanción y erradicación de la misma. Ello ha traído consigo importantes compromisos que han asumido los Estados, fundamentalmente el de regular la violencia machista, con el objetivo de conseguir la mayor aceptación social posible del problema y así salvaguardar la vida e integridad personal de las víctimas.

El principal obstáculo con el que nos encontramos, es que a pesar del alto valor normativo que parece que exista entorno a este tema, la definición de la misma resulta un tanto confusa, hecho éste que genera un desconocimiento por parte de todos los ciudadanos, y especialmente en las mujeres, por ser ellas las más afectadas, respecto del funcionamiento de las leyes y de los mecanismos que estas ofrecen a las víctimas. Por ello, la finalidad de este trabajo es analizar el

contenido de algunas medidas de protección de las víctimas, teniendo en cuenta la interpretación que realizan los Tribunales, así como la doctrina más relevante en la materia.

De este modo, con carácter previo al estudio de las medidas de protección, se analiza la violencia de género como grave vulneración de los derechos más básico de sus víctimas. En concreto se investiga la normativa internacional de Naciones Unidas y del Consejo de Europa. A continuación, se abordará el tratamiento particular de mecanismos concretos de protección de los que disponen, aunque es importante destacar que todo se orienta a conseguir la erradicación de esta violencia y se encuentran todas las medidas, por tanto, en estrecha relación entre sí.



1. La lucha contra la violencia de género.

1.1 Diferencia entre violencia de género y violencia doméstica.

En una primera aproximación, partir de la base del concepto que nuestro ordenamiento jurídico va a ofrecer a la violencia de género y violencia doméstica, pues los mismos son una pieza crucial del estudio que nos ocupa, para así comprender el análisis de las órdenes de protección de las víctimas que más adelante se estudian.

A los efectos de conocer cuál es el significado de los conceptos, el origen de los mismos y la función que desempeñan en la actualidad cabe partir de que las formas de convivencia y estructuración de la familia se han fundamentado tradicionalmente en un principio patriarcal que fuerza y obliga a las mujeres a ser inferiores. La forma de estructuración de la sociedad justifica la superioridad del varón sobre las mujeres y ésta fenómeno trae consigo también el fracaso de la lucha contra la violencia de género.

El hecho de considerar la violencia de género y la violencia doméstica como un problema de ámbito público ha llevado tiempo. Fue en 1997 cuando tras la muerte de Ana Orantes, quemada viva por su exmarido, puso de relieve las lagunas que existían en el trato de este tipo de violencia. Desde entonces el Gobierno Español ha aprobado sucesivos Planes específicos de acción contra la violencia hacia las mujeres, a saber el I Plan de acción contra la violencia doméstica (1998-2000), el II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004), el Plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2007-2008), el Plan de atención y prevención de la violencia de género en población extranjero inmigrante (2009-2012) y la Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013-2016). Además, entre los años 1999 y 2004 se sucedieron numerosas iniciativas legislativas que implicaron la aprobación o modificación de numerosas leyes, e importantes reformas en el código penal, en el que se crearon nuevos delitos y se endurecieron penas, y en la Ley de Enjuiciamiento criminal, creando nuevas posibilidades de adopción de medidas cautelares.

El reconocimiento de esta violencia como una violación de los derechos humanos de las mujeres es desgraciadamente muy reciente. Fue la Convención

sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer un instrumento para construir relaciones más igualitarias y menos discriminatorias en nuestras sociedades.

A pesar de lo expuesto, en la actualidad, se sigue manifestando en mayor o menor medida cierto grado de violencia contra mujer que continúa estando enraizada en nuestra sociedad. Ha sido la modificación tanto de las pautas de comportamiento familiar como del papel que le corresponde a la mujer en la sociedad lo que ha cambiado la mentalidad y ha llevado a que este tipo de violencia no sea visto como un problema residual sino como un problema de importancia social.

Según la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres sufre violencia sexual o física infligida por la pareja en algún momento de su vida.¹ A ello debe añadirse que más del 35% del número total de asesinatos de mujeres son consecuencia de este tipo de violencia². Datos que sería conveniente analizar con datos de instituciones oficiales dada la gravedad del asunto que se trata.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado refleja que el año 2017 fueron asesinadas 53 mujeres a manos de su pareja o expareja lo que supone una importante reducción respecto de años anteriores en los que, por ejemplo, se llegaron a contabilizar 74 asesinatos en 2010. Se ha apreciado también un significativo incremento de denuncias relativas al año 2017 ofrecidas por el CGPJ, que pasan de 142.893, a 166.260, un 16,4 % más respecto a las denuncias que se produjeron el año 2016. Se han estudiado también los procedimientos por denuncias falsas que han resultado ser el 0,013% de todas las denuncias presentadas³. En el Informe Anual de 2018 realizado por el Consejo General del Poder Judicial se hace referencia a las Órdenes de

¹Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/87060/WHO_NMH_VIP_PVL_13.1_spa.pdf?sequence=1 (consultado el 15/03/2019).

²Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1 (consultado el 15/03/2019)

³Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS18.PDF?idFile=f9e5ea88-f1f6-4d21-9c24-d2ffd93eabc3 (consultado el 01/04/2019) Pag.541

Protección y Medidas de Protección y Seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la cifra de las adoptadas asciende a 27093, lo que se traslada a un ratio del 24,70%.⁴

Aunque la cifra de feminicidios baje, en realidad en los últimos años, las de denuncias por violencia de género aumentan cada año alarmantemente. Esto permite afirmar que los mecanismos para erradicar esta violencia están fracasando, pues no se consigue acabar con ella.

Las causas de este fracaso son muy variadas, y desde luego se puede decir que las más importantes no tienen una única solución jurídica, quizás en absoluto jurídica:

I. Entre las jurídicas.

- Falta de desarrollo de la LGV.

- Colapso de la Justicia por las órdenes de protección, tanto las que dictan medidas penales como civiles. De acuerdo con los datos estadísticos del mismo Observatorio para la Violencia de Género del CGPJ, en el tercer trimestre de 2016 se dictaron 4345 órdenes de protección del art. 544 ter LECRIM (el 59% de las solicitadas) y 2203 órdenes de protección del art.544 bis LECRIM (el 78% de las solicitadas). En total se concedieron 6548 sólo en un trimestre. Estas cifras son suficientes para entender la sobrecarga judicial indicada.

- Necesidad de suprimir el art.416 LECRIM en estos casos, no existiendo dispensa. Según las estadísticas citadas, el 13.3 de los casos la mujer víctima de la violencia de género se acoge a la dispensa de la obligación de declarar. Lo grave es que a veces su declaración es la única prueba, con lo que, si no declara la víctima, el agresor tiene garantizado que el procedimiento no seguirá adelante o que ganará la absolución.

- Defectuosa política procesal criminal, por no decir inexistente, ya que la principal preocupación del legislador no ha sido instrumentalizar el proceso para

⁴ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/>

(consultado el 01/04/2019) Pag.15

comprender el hecho y hallar la mejor solución con la condena del culpable, sino únicamente acelerar su tramitación y conseguir un alejamiento del agresor.

- Interpretaciones erróneas del principio de igualdad, en el sentido de que las reformas se han hecho de tal manera que una parte de la doctrina entiende que en realidad lo que ha sucedido es que se ha vuelto en este caso al Derecho Penal de autor y se ha acabado con la presunción de inocencia del varón supuestamente agresor. El Consejo General del Poder Judicial, en su informe sobre el proyecto de Ley, advirtió de esta cuestión al entender que la discriminación positiva no es viable en lo penal.

II. Las no jurídicas.

- Mala coordinación entre las diferentes administraciones públicas. Hay demasiadas instituciones de protección de la mujer. El Gobierno (varios ministerios se ocupan del tema), la Administración, el Poder Judicial, la Fiscalía, tienen cada uno sus institutos, servicios, observatorios, oficinas y planes.

- Escasez de recursos económicos.

- Mala y escasa educación infantil y juvenil recibida en colegios y escuelas en materia de igualdad. De hecho, todos los expertos inciden en que es en la etapa de aprendizaje escolar de los niños en donde está la clave de la superación de la violencia de género, pues mientras no se haga bien y se superen comportamientos machistas que en LA sociedad española tienen histórica y culturalmente un profundo arraigo, no hay nada que hacer. De ahí los arts. 4 a 9 LVG.”⁵

Los datos analizados sobre la violencia que se ejerce contra las mujeres siguen estando sesgados pues la violencia de género y la doméstica son un problema que se desarrolla en el ámbito privado. Por ello las estimaciones de la OMS que

⁵ GÓMEZ COLOMER, J.L., “*Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*” en *La Víctima del delito y las últimas reformas procesales penales* (Coord. DE HOYOS SACHO MONTSERRAT), Ed. Aranzadi, Navarra, pp. 28 a 30.

se pueden llegar a reflejar en las estadísticas pueden ser inferiores a las que realmente sufren las mujeres en cualquier situación o ámbito.

A la vista de la cifra de mujeres víctimas de esta violencia, la Organización Mundial de la Salud ha considerado que es un grave problema de salud pública que afecta a todos los Estados con independencia de su nivel de desarrollo y que se inserta en todos los ámbitos de sociedad, por encima de principios rectores de igualdad que a menudo quedan en meras formulaciones programáticas.⁶

Las mujeres que son víctimas de esta violencia se convierten en sujetos vulnerables pues gran parte de sus derechos fundamentales han sido quebrantados. Ejemplo de ello sería el derecho a la igualdad, a la vida y la integridad física y moral, derecho a la libertad y la seguridad. Tras sufrir esa violencia diferentes áreas de su vida se ven afectadas y es preciso volver a restablecer la situación de normalidad lo antes posible.

Para comprender y conceptualizar la violencia contra las mujeres es necesario acudir al concepto de patriarcado, en cuya estructura reside el origen de esta violencia.

Alda Facio define el patriarcado “como el poder de los padres: un sistema familiar, social, ideológico y político mediante el cual los hombres, por la fuerza, usando la presión directa o por medio de símbolos, ritos tradicionales, leyes, educación, el imaginario popular o inconsciente colectivo, la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, la división sexual del trabajo y la historia robada, determinan qué funciones podemos o no desempeñar las mujeres. En este sistema, el grupo compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo compuesto por hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder como las reinas o las primeras ministras, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder, como es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas”.⁷ También Janet Salzman ha identificado rasgos comunes que justifican la inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres:

⁶ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”. Tesis doctoral. Universidad Rovira y Virgili, p. 18.

⁷ VENTURA FRANCH, A., “El Convenio de Estambul y los sujetos de violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”. *Revista de Derecho Político*, septiembre, 2016, p.186.

“primero, una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/o poder que el que se les da a los hombres; segundo, significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos[...]; tercero, estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en, o el contacto con los espacios de los más altos poderes, o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico y lo político como en lo cultural; y cuarto, el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos roles naturales”.⁸

La definición de patriarcado permite visualizar que este tipo de poder puede usar la violencia como forma de sometimiento.

Explicación que lleva a exponer los conceptos de violencia doméstica y de género que, aunque a primera vista parece que son sinónimos, cuando se estudia más detenidamente, se aprecia que no es así. Entre ellas hay diferencias de fondo.

En primer lugar, la violencia doméstica consiste en la violencia de cualquier tipo que se produce entre los miembros de un núcleo familiar y/o convivencia, en el que el sexo de sujeto activo y pasivo es indiferente, pues pueden ser tanto hombres como mujeres

Así podríamos identificar la violencia doméstica como “... el maltrato producido en el ámbito de una relación familiar, consistente en agresión física (golpes, palizas) o coacción intensa (agresión verbal, maltrato psicológico, contacto sexual no deseado, vejaciones, amenazas, destrucción de la propiedad, control del dinero) hacia la persona, normalmente, del cónyuge o de la persona que mantenga igual relación de afectividad y/o de los hijos, que provoca una situación de estrés y de miedo hacia el maltratador, la cual es aprovechada por él para

⁸ FACIO, A. *“Feminismo, género y patriarcado”*. *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 2005, p.259.

mantener su estatus de poder y de privilegio dentro de ese entorno. Esta situación puede mantenerse de forma persistente en el tiempo o bien de vez en cuando mientras dura la convivencia”⁹. Cuando la violencia doméstica la sufra una mujer esta debe ser considerada una manifestación de la violencia de género, siendo este último concepto más amplio que el anterior y teniendo, por tanto, otras múltiples manifestaciones.

“Así mismo, para dibujar de forma completa la perspectiva adoptada, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que, en términos generales, la violencia doméstica podría ser igualmente padecida por cualquier otro miembro integrante del núcleo familiar o afectivo, no resulta éste, sin embargo, el problema que verdaderamente desborda al Estado. El problema que, por su presencia incontrolada y consecuencias sociales está dejando un poso cultural enquistado ya en lo más profundo de los ejes estructurales de nuestra sociedad, es el de la violencia doméstica padecida por la mujer. Éste es el problema que se ha revelado como un elemento insoportable por más tiempo y es aquel al que el Estado, sin más demora, tiene que enfrentarse. El problema no es, pues, «la violencia doméstica» sino la violencia de género manifestada, fundamentalmente, en el ámbito doméstico”.¹⁰

La utilización del concepto de violencia de género es relativamente reciente y aparece recogido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en su artículo 1 establece: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

⁹ CLEMENTE DOMÍNGUEZ, C. “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia doméstica y de género”. Trabajo fin de máster. Universidad de Alcalá, p. 10

¹⁰ FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género”. Diario La Ley, 2005, Nº 6362, p. 5

Se entiende que dicha violencia abarca:

- Violencia física: aquella que consiste en cualquier acto de fuerza que se dirige contra el cuerpo de la mujer y que produce una lesión en la víctima.
- Violencia sexual: cuando se imponen a la víctima por la fuerza las relaciones o prácticas que atenten contra su libertad sexual.
- Violencia psicológica: comprende cualquier conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, bien sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillación o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión. Aquí también se incluye la llamada *violencia económica*, entendida como el abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos o *espiritual*, que comprende las conductas dirigidas a obligar a aceptar unas creencias determinadas o destruir las creencias del otro.¹¹

Con la regulación de esta Ley el verdadero problema que se pretende paliar es el de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito doméstico o familiar. La misma no soluciona la violencia de género en sentido amplio. Sin embargo, si únicamente nos centramos en la violencia de género producida en el seno de la familia y no en la que sufre el resto de la comunidad, difícilmente se podrá frenar la violencia que sufre la mujer actualmente. El Estado debe seguir legislando en aquellos ámbitos en los que existen lagunas para que así se logren resultados positivos frente al problema de violencia que sufre la mujer.

El tratamiento jurídico diferenciado de la violencia de género respecto de cualquier otro tipo de violencia se justifica en que la misma tiene mayor gravedad sobre la víctima que la que deriva de una mera agresión física. Por ello su tratamiento jurídico resulta diferenciado sin que ello pueda afectar al principio de igualdad del art. 14 CE

“Así pues, en principio y con carácter general, de lo visto hasta el momento no resta sino afirmar que la LOMPIVG pasa, sobradamente, el «test de constitucionalidad» en torno al principio de igualdad. Establece una regulación diferenciada para supuestos de hecho que son distintos de los que aparecen

¹¹ VVAA, *Guía de intervención judicial sobre violencia de género*, Ed. Dykison, Madrid, 2016.

reflejados en la regulación general y las medidas en ella contenidas en modo alguno podrían ser tachadas de irrazonables".¹²

Penalmente la violencia doméstica se define como el tipo de violencia física o psíquica ejercida por y sobre los sujetos relacionados en el artículo 173.2 del Código Penal el cual versa del siguiente literal: "[...] sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados [...]".

"La violencia de género en el CP establece castigos concretos, que se desarrollan fundamentalmente y de un modo específico, sobre la base de los siguientes tipos penales: 1) lesiones agravadas --art. 148.4 CP--; 2) menoscabo psíquico, lesiones no definidas como delito y maltrato de obra sin lesión --art. 153.1 CP--; 3) amenazas leves --art. 171.4 CP--; y 4) coacciones leves --art. 172.2 CP--. A los tipos enumerados debe añadirse también la previsión de normas específicas sobre suspensión y sustitución de las penas impuestas en delitos relacionados con la violencia de género (art. 83.1.6.^a, art. 84.3 y art. 881, todos ellos del CP)".¹³

"Las acciones de violencia de género en el ámbito familiar, que son las específicamente penadas por la LOMPIVG, añaden a las de violencia doméstica un plus o un desvalor que las convierten en lesiones más graves de los bienes jurídicos que el Estado trata de proteger y que, por tanto, justifican una penalización con mayor severidad".¹⁴

¹² FUENTES SORIANO, O., "La constitucionalidad de la Ley Orgánica...", Op.Cit., p. 11.

¹³ FUENTES SORIANO, O., "La constitucionalidad de la Ley Orgánica...", Op.Cit., p. 113

¹⁴ FUENTES SORIANO, O., "La constitucionalidad de la Ley Orgánica...", Op.Cit., p. 14.

La violencia de género y la violencia doméstica buscan la protección de dos bienes jurídicos diferentes. Mientras que en la violencia doméstica se protege la paz familiar, en la violencia de género, el bien jurídico protegido es la dignidad de la mujer en las relaciones de pareja, así como la igualdad material o real de los miembros de esa pareja.

En el ámbito jurisprudencial es elocuente la STC 59/2008 en la que se discute el distinto tratamiento penal del sujeto activo en la violencia de género, pues se castiga con penas mayores cuando el maltratador es varón, justificándose en que su conducta es más reprobable dada la posición de superioridad y dominación.

Se plantea la Sala si el distinto tratamiento penal de la misma conducta en función del sexo es contrario a los arts.1,10 y 14.

La SSTC 59/2008, de 14 de mayo, FJ^o9, afirma que “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural- la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de una lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de esta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada

estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece".¹⁵

A modo de conclusión y sobre la base de lo expuesto anteriormente, en mi opinión, siendo un hecho que la sociedad va cambiando más rápidamente que lo hace el Derecho como elemento de estructuración de la sociedad y de la convivencia, se hace necesario que la jurisprudencia interprete las normas según las necesidades de cada momento. Siendo también conveniente que se desarrollen estos conceptos de una forma más clara y exhaustiva, no solo a nivel nacional, sino también y sobre todo internacional, para así dotar de mayor seguridad jurídica al ordenamiento. Desde mi punto de vista, la construcción humana de lo que se conoce como derechos, está para poner límites y para recordar que no todo es lícito. Dignidad, libertad, igualdad, son conceptos que no están abiertos a interpretaciones arbitrarias y, por lo tanto, estos valores deberían hacer posible la creación de una idea normativa que ofreciera respuestas definitivas al discurrir humano.

1.2. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

Los crímenes internacionales relacionados con la violencia por razón de género, que encuentran en las mujeres sus principales víctimas, han aumentado en las últimas décadas hasta el punto de considerar que los mismos suponen un impedimento para la paz y seguridad.

Es por ello que la desigualdad por razón de género ha de ser combatida por lo Estados con el fin de que no se produzca la violación de los derechos fundamentales. Con este fin nace uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre los derechos de las mujeres: la CEDAW (Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer) que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981¹⁶.

La importancia de los referentes normativos internacionales es fundamental. En primer lugar, ofrecen un marco conceptual común para los Estados en el ámbito de la violencia de género, donde no existe un consenso general acerca de su significado. En segundo lugar, sus normas tienen una doble eficacia jurídica: por un lado, establecen obligaciones y recomendaciones a los estados parte que deberán ser atendidas poniendo a tal fin todo tipo de medidas políticas, económicas, institucionales y legislativas necesarias; por otra parte, articulan mecanismos de protección y garantía que permiten controlar la actuación de los estados en relación al grado de cumplimiento de los compromisos y disuaden de incumplimientos futuros¹⁷. Ejemplo de la repercusión que tiene

Queda de manifiesto en la Convención la consagración del principio de igualdad del hombre y la mujer, por ello, en su art. 1 define la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.¹⁸

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres por sus Estados Parte se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres¹⁹. El mismo añadió información a la definición de discriminación contra la mujer ya existente en el artículo 1 de la Convención “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia contra la mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluyen

¹⁶ Disponible en:

http://www.ilo.org/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/oit_igu/inst_int/inst_int3.htm (consultado el 18/03/2019)

¹⁷ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas”. Op. Cit., p. 20.

¹⁸ Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 18/03/2019)

¹⁹ Disponible en:

<https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContraMujer-CEDAW.htm> (consultado el 18/03/2019)

actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

1.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La realidad que sufrían las mujeres había sido ignorada por la comunidad internacional. Fue con la celebración de la III Conferencia mundial de Nairobi, en 1985, cuando se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos fundamentales. Dicho llamamiento se formalizará posteriormente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, en el marco de la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena. En la misma declaración se examina la urgente necesidad de reconocimiento a la mujer de los derechos relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.²⁰

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, pese a no tener el carácter vinculante de un tratado o de una convención consigue que la violencia que sufren las mujeres sea considerada una vulneración grave de los derechos humanos y que también adquiriera la condición de problema público con el fin de comprometer a todos los Estados a la búsqueda de soluciones, tanto de tipo preventivo, protector y punitivo tendentes a alcanzar la igualdad y, en consecuencia, también la eliminación de este tipo de violencia.

Tal como acertadamente se ha señalado esta nueva conceptualización de la violencia “desde un punto de vista procesal, empodera a las mujeres como titulares de derechos subjetivos internacionalmente reconocidos, y, desde un punto de vista sustantivo, impone a los estados la obligación de prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia, atribuyéndoles responsabilidad internacional en caso de su incumplimiento, responsabilidad que podrá ser

²⁰ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> (consultado el 18/03/2019)

exigida por las propias víctimas en virtud de los mecanismos legales adoptados tanto en el ámbito universal como en el regional”.²¹

1.2.2. Compromisos que asumen los Estados

Interesa ahora detenerse en los compromisos que asumen los Estados para lograr la plena efectividad de los derechos. Entre ellos se encuentran:

1.2.2.1. El carácter preferente del derecho a la vida y a la integridad personal de las mujeres.

El Comité CEDAW ha tenido la ocasión de señalar que en caso de confrontación de los derechos humanos de la mujer, especialmente de los derechos a la vida y a la integridad física y mental, con otros derechos fundamentales del agresor, tienen carácter preferente los primeros. En este sentido, destacar un caso que sucedió en el estado de Hungría en el que las autoridades judiciales creyeron oportuno que el derecho a la vida y a la integridad personal de la víctima de violencia doméstica no tenía carácter preferente, y por ello no acordaron medidas de protección para la mujer; sin embargo afirmaron que el derecho del agresor a la propiedad no podía restringirse y en consecuencia declararon que el agresor podía regresar y usar el domicilio común, perpetuando así los actos de violencia contra la víctima y sus hijos.

Casos como este, en el que se vulneran unos derechos esenciales de las mujeres, frente a otros derechos del agresor, en mi opinión menos preferentes, son ejemplos acertadísimos para exigir que en muchas ocasiones se ejerza presión política sobre los Estados que no cumplen con sus obligaciones. En ningún caso se puede tolerar que los derechos más fundamentales de la víctima queden sin protección ante ciertos derechos del agresor, a mi modo de entender secundarios, como son el derecho a la propiedad, a la libertad deambulatoria o de residencia, a la intimidad.

²¹ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.25

1.2.2.2. La obligación de los Estados de proteger a las víctimas de violencia de género.

Los estados deben buscar una manera para acabar con la violencia y garantizar la seguridad de las víctimas. Para ello, estudiaran los referentes normativos internacionales y a raíz de ahí configurarían un sistema jurídico que promueva la protección de la víctima. Tener en cuenta que los poderes públicos incurrirán en responsabilidad y están obligados a eliminar la violencia sea cual sea el origen de la misma, es muy importante porque en el ámbito de la violencia doméstica las agresiones se producen entre particulares y si no es el Estado el que actúa de oficio, difícilmente se podrá erradicar la misma.

La falta de protección de la mujer y del mismo modo, la inacción del Estado por no haber investigado o procesado el acto perpetrado por un actor privado equivale al desinterés del Estado de acabar con la violencia contra las mujeres.

1.2.2.3. El estándar de la debida diligencia en la protección de las víctimas.

Para proteger a las víctimas será necesario adoptar medidas que impidan que se vulneren sus derechos y que garanticen también su seguridad.

El Comité ha ido estableciendo cual es el modelo de conducta para proteger correctamente a las mujeres. Para ello, ha decidido clasificar la debida diligencia en dos tipos.

a) El estándar de debida diligencia general.

Para asumir su compromiso, los Estados deberán de instaurar una legislación específica para combatir la violencia basada en el género. Esta legislación deberá contener la prohibición expresa de cualquier tipo de agresión, así como las sanciones a aplicar cuando estas se cometan. También es interesante que prevean instrumentos jurídicos como, por ejemplo, las órdenes de protección; así como servicios sociales de apoyo a las víctimas, entre ellos los refugios para mujeres maltratadas. “El Comité no predetermina la naturaleza de la legislación interna que debe adoptarse y valida tanto las leyes específicas sobre violencia doméstica o de género utilizadas por los estados parte, como las leyes

generales, especialmente de tipo penal y/o civil, que incorporan cláusulas especiales sobre violencia contra las mujeres”.²²

No obstante, el Comité sí que exige a los Estados que asuman una serie de compromisos para lograr la protección de la víctima.

“-Utilicen los recursos penales y civiles existentes cuando se dé una situación de amenaza peligrosa para la víctima; en estos casos pide que se enjuicie de forma rápida a los agresores y que se considere prioritaria la seguridad de las víctimas.

-La legislación penal garantice una protección eficaz de las víctimas de violencia sexual después de que los agresores hayan sido puestos en libertad, con el fin de evitar que sean nuevamente agredidas.

-Adopten medidas para asegurar el acceso efectivo de las mujeres, en especial de las mujeres migrantes, a los servicios de protección y a la justicia.

-Aseguren con medidas legislativas la protección y seguridad de los hijos al establecer la custodia y el régimen de visitas, teniendo en cuenta la situación de violencia de género.

-Garanticen la coordinación entre las diversas autoridades del sistema de justicia penal (policía, fiscales y jueces) y la cooperación de éstos con las ONG's que trabajen para proteger a las víctimas²³.”

b) El estándar de debida diligencia individual.

Además de asumir los Estados unos compromisos generales para la protección de la víctima, es necesario que se dé una respuesta específica a cada víctima de violencia. Para ello será importante establecer un protocolo de actuación para cada caso, en el caso de España, encontramos el Protocolo²⁴ para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley

²² ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.45

²³ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.46

²⁴ Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-sobre-la-mujer-en-los-supuestos-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre> (consultado el 03/04/2019)

Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, en el se valora el riesgo de violencia, se acuerdan las medidas de protección y se supervisa la situación de las víctimas.

“Hay ocasiones en los que no se cumple este estándar de debida diligencia individual promovido por el Comité. En el asunto Sahide Goekce contra Austria, se consideró responsable a la Policía y al Fiscal por no haber actuado de forma inmediata para proteger a Sahide: el Comité advirtió, por una lado, que la policía sabía o debía haber sabido el riesgo de peligro grave que corría la mujer después de diversas llamadas de emergencias , de la solicitud de detención del agresor y de la emisión de órdenes de prohibición de regreso al domicilio familiar, y por otro, que el fiscal no debería haber denegado las solicitudes de detención teniendo en cuenta el historial de agresividad del hombre. A idéntica conclusión se llegó en el asunto Isatou Jallow contra Bulgaria, debido a que las acusaciones de violencia doméstica que la mujer presentó ante los asistentes sociales y las transmitidas a la policía no fueron acompañadas por una investigación adecuada y oportuna, de forma que se redujo significativamente su oportunidad de obtener protección y justiciabilidad.”²⁵

“Más recientemente, en el caso González Carreño contra España, el Comité ha insistido en que la aplicación de estereotipos por parte de los órganos estatales tiende a minimizar la situación de violencia en la que encuentran las víctimas aumentando su vulnerabilidad y desprotección. En este asunto se detalla que las autoridades judiciales, servicios sociales y psicólogos conocían el comportamiento agresivo y amenazador del padre, pero que, aun así, aplicaron una concepción estereotipada del derecho de visita basada en la igualdad formal que, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia.”²⁶

Estos supuestos analizados muestran que la protección de la víctima no ha sido eficaz. Sería interesante estudiar el por qué, a pesar de que los Estados han asumido una serie de compromisos, en la realidad, los mismos no se traducen en una prevención real de la violencia contra la mujer.

²⁵ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.48

²⁶ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.49

Tras haber examinado los dos niveles de intervención pública en relación a la erradicación de la violencia de género, llegamos a la conclusión de que ambos van en la misma dirección. El general, exige intervenciones normativas generales y el individual, se centra más en las respuestas que las autoridades deben dar a cada caso para proteger a la víctima. Para lograr una protección efectiva se requiere de ambos, pero es lógico dar prioridad a la de prevención del riesgo concreto. Esto es así por la obligación de protección de los derechos de las mujeres que asume el Estado que va más allá de las medidas dirigidas a la prevención general.

El Comité asume un nuevo compromiso que es el de valorar el grado de compromiso de los estados. Esta nueva obligación además de reparar el perjuicio ocasionado a la víctima y considerar la causa del mismo, persigue conocer los fallos a corregir para evitar nuevos episodios de violencia contra la mujer. Recordar que los estados deben rendir cuentas al Comité sobre la ejecución de sus decisiones y, por lo tanto, será una oportunidad para reprender públicamente a aquellos que no luchen contra la violencia de género o lo hagan de forma imperfecta.

Esta última exigencia que asumen los Estados debe ser muy positiva porque las medidas de vigilancia y el seguimiento traen consigo un mejor diagnóstico del problema y consecuentemente una mejor protección de los derechos de las mujeres.

Al Comité le llama la atención que “la Ley Orgánica 1/2004 no cubre la gama completa de violencia de género, que no sea la violencia de pareja”; es por ello que, insta al Estado español a revisar su legislación nacional vigente contra las mujeres para incluir otras formas de violencia sobre la mujer, por ejemplo, la violencia de los cuidadores, la violencia policial y la violencia en los espacios público, lugares de trabajo y escuelas. En concreto recoge expresamente en su punto 10: “Ampliar las disposiciones preventivas, procesales, punitivas y protectoras de la Ley de 2004 para abarcar, con las adaptaciones necesarias, todas las formas de violencia contra la mujer, como el “sexting” o los nuevos tipos de acoso, hostigamiento, acecho o “stalking”, tal como exige la Recomendación General nº19 de la misma y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica

(Convenio de Estambul), que España ha ratificado. En aplicación de este Convenio ampliar las disposiciones a la trata de personas que tiene especial incidencia en mujeres y niñas, a la mutilación genital femenina y a los llamados crímenes de honor”.

Esta necesidad se ha visto reflejada en el Pacto de Estado contra la violencia de género que establece como uno de sus principales objetivos en el eje 2.6 del Pacto, referido a la mejora de la respuesta institucional: “ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul”.²⁷

También se refleja esta necesidad en las Medidas 86 y 139 de la Subcomisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, y en las Medidas 227 y 228 del Informe de la Subcomisión de Igualdad del Senado, que incluían la propuesta de modificación del Art. 1 de la Ley en el sentido de ampliar el concepto de Violencia de Género considerando también otras formas de violencia contra las mujeres, así como extendiéndolo a otros ámbitos.²⁸

Por todo lo expuesto, la CEDAW expuso a España, en 2015, en materia de género, que estaba preocupada porque los últimos cambios estructurales habían diluido el enfoque de género como un elemento de corte transversal. Advertía, además, de “la persistencia de actitudes y estereotipos sobre los roles y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad tradicionales arraigados”.²⁹

1.3. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Convenio de Estambul.

La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa observo que sería adecuada la existencia de una norma internacional en la cual se reunieran toda la normativa jurisprudencial del Consejo de Europa sobre violencia

²⁷ RODRÍGUEZ LASTRAS, P. *“La importancia de la adaptación de nuestra legislación al Convenio de Estambul para la protección de todas las víctimas de la violencia de género”*, Artículo monográfico, SEPÍN, febrero, 2019, p.3

²⁸ RODRÍGUEZ LASTRAS, P. *“La importancia de la adaptación...”*. Op. Cit., p.3

²⁹ RODRÍGUEZ LASTRAS, P. *“La importancia de la adaptación...”*. Op. Cit., p.2

contra la mujer y que además fuera jurídicamente vinculante, algo que no había ocurrido hasta ahora.

El 11 de mayo de 2011, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó en Estambul el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, Convenio de Estambul. Es el primer instrumento, con carácter vinculante, sobre violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas, y está considerado el tratado internacional más completo y de mayor alcance sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. El convenio reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y aborda la misma a través de medidas dirigidas a la prevención de la violencia, la protección de las víctimas y la persecución y sanción de los autores. Además, sitúa la erradicación de la violencia contra las mujeres en un contexto más amplio, y asume como objetivo fundamental la igualdad real entre hombres y mujeres.

Las recomendaciones hasta entonces hechas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pasan ahora a ser obligatorias, consecuentemente, los estados se comprometen a abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y a tomar las medidas necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, castigar e indemnizar por los actos de violencia de género cometidos por particulares, que suelen ser la mayoría.

Para poder llevar a cabo los compromisos que los estados asumen, primero se concretarán las obligaciones generales para poner en práctica los objetivos del Convenio; y, de otro lado, las medidas concretas de ejecución necesarias. Sigue el mismo patrón que el resto de normativa sobre violencia contra las mujeres que hemos estudiado en epígrafes anteriores y que busca hacer frente a la grave violación de los derechos humanos. La novedad más importante que reconoce el Convenio es su carácter vinculante.

La redacción del Convenio se fundamentó, entre otras muchas cosas, en querer sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa, recoger datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la

mujer, destacar la importancia de una actuación coordinada de todos los organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil ³⁰ etc

En el preámbulo del Convenio de Estambul se establece que “la realización de iure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer” puesto que la “naturaleza estructural” de la violencia contra la mujer está basada en el género, pues supone una “manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre”, y ello por la asunción, durante siglos, de unos patrones o estereotipos de vida y de comportamiento en los que la violencia se considera como “uno de los mecanismos sociales con el que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”. Todo ello, reconociendo que “la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica; reconociendo que los niños son víctimas de violencia doméstica, incluso como testigos de la violencia dentro de la familia”.

La protección integral de las mujeres contra todas las formas de violencia, se constituye como uno de los principales objetivos del Convenio, junto a otros, y que están prescritos en su primer artículo.³¹

Los artículos 2 y 3 del Convenio de Estambul ofrecen protección integral a todos los delitos cometidos contra las mujeres o niñas que supongan una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, consideran así “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

³⁰ Disponible en : <http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto> (consultado el 19/03/2019)

³¹ Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO.pdf> (consultado el 19/03/2019)

Tampoco se ha dado aún el necesario cumplimiento del artículo 7 del Convenio de Estambul, pues no se han adoptado medidas legislativas pertinentes para prevenir y combatir más formas de violencia contra la mujer, que las que se produzcan en el ámbito de la pareja o expareja.³²

Aunque las conductas delictivas previstas en el Convenio de Estambul en sus artículos 32 a 42 ya están tipificadas en el Código Penal, de acuerdo con el actual apartado 1 de la L.O 1/04, la Ley Integral sólo es de aplicación sobre las violencias que se ejercen sobre la mujer por parte de quienes “sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

Por ello es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la LO1/04 a todos estos delitos, de modo que el legislador dé cumplimiento al Pacto de Estado y al Convenio de Estambul.

La jurisprudencia ha comenzado a apreciar la circunstancia agravante de género prevista en el artículo 22.4 CP por aplicación del Convenio de Estambul. Dicha agravante es definida en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda 420/2018 de 25 de septiembre de 2018, que volviendo al criterio de la primera sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia en el mismo asunto, “consideró aplicable la agravante de cometer el delito por discriminación basada en razones de género argumentando que la definición de esta agravación permite aplicar este agravante a cualquier otro delito que pueda haber sido cometido con base en dicha relación de dominación machista, completando de esta forma más coherentemente la protección integral de la víctima de cualquier hecho delictivo cometido por esta razón”.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda 565/2018 de 19 de noviembre determina la obligatoria aplicación de la circunstancia agravante por razón de género cuando el hecho se hubiera cometido contra una mujer por el mero hecho de serlo.

³² RODRÍGUEZ LASTRAS, P. “La importancia de la adaptación...”, Op. Cit., p.2

Añade una explicación a la definición del art 3 apartado d) del Convenio de Estambul el cual establece que “por violencia contra las mujeres por razón de género se entenderá toda la violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.” La sentencia fundamenta la agravación por razón de género en “el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a un colectivo y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o expareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género.

Una vez definida la protección integral de las víctimas, el Convenio indica, qué tipo de medidas deberán articularse a nivel nacional. Para ello fija que es necesario que se valore adecuadamente el riesgo de muerte, la gravedad de la situación y el riesgo de reincidencia de la violencia, elementos a tener en cuenta por las autoridades que deben proteger a la víctima de la forma más óptima.

Siendo el objeto de este trabajo el estudio de las órdenes de protección de las víctimas analizaremos los artículos 52 y 53 del Convenio³³ donde se adoptan estas clases de medidas legislativas. Así, en primer lugar, el art 52, tiene como ámbito de aplicación los casos de violencia doméstica, pues en este artículo se ofrece la posibilidad a los Estados de que dicten órdenes urgentes de protección en los supuestos en los que la víctima conviva con el agresor en el mismo domicilio. Por tanto, estas medidas obligan al agresor a abandonar la residencia de la víctima, prohibir que el autor entre en el domicilio o también que no contacte con ella.

En segundo lugar, el art.53, dispone que los ordenamientos nacionales deberán también prever mandamientos u órdenes de protección en favor de las víctimas de todo tipo de violencia amparada por el Convenio, esto es, la

³³ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947 (consultado el 19/03/2019)

violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso y el aborto y la esterilización forzada. Estas medidas deberán según el art.53.2 del Convenio:

- Ofrecer una protección inmediata que no esté condicionada por procesos judiciales;
- No deben suponer una carga económica o administrativa para la víctima, pues con ello solo se consigue que no se haga uso de estas medidas;
- Su efecto será por un período de tiempo determinado o hasta su modificación o su revocación, de lo contrario estaríamos vulnerando el principio de seguridad jurídica y también el carácter temporal de cualquier medida de protección;
- Si es necesario, se dictarán sin audiencia a la otra parte con efecto inmediato, si bien, se tiene que respetar el derecho a la defensa;
- Adoptarse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales, de manera que la víctima no esté obligada a iniciar una investigación penal contra el agresor, ni tampoco se haga depender su adopción de otras medidas de tipo civil, como puede ser el divorcio;
- Los procesos judiciales subsiguientes contra el mismo agresor, conocerán de la orden emitida contra aquel.

En el caso de que los Estados no obedezcan estas medidas se podrán establecer sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Para concluir, indicar que sería esperanzador que se diera cumplimiento al Pacto de Estado contra la violencia de género lo antes posible y con ello poder extender el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenido en el Convenio de Estambul. Entiendo que la violencia contra las mujeres no puede convertirse en un concepto dicotómico, sino que es un problema complejo que se está arrastrando desde hace ya mucho tiempo. Es interesante penetrar en las raíces y saber de dónde viene el discurso que llevamos dentro desde siempre y donde radica este sexismo extraño que quizás es un poco de miedo a la mujer emancipada, a su sexualidad y a su intelecto desarrollado.

2. Órdenes de protección de las víctimas.

La violencia contra las mujeres es un problema social de gran magnitud que causa una importante alarma social, tanto por su elevada incidencia, como por la gravedad de los hechos y sus consecuencias, para las víctimas y sus familiares. Este problema social se introduce a finales del pasado siglo y principios del actual en la agenda política dando lugar a importantes medidas legislativas que sirvan para frenar este problema que supone una alteración del bienestar personal.

Millones de mujeres en todo el mundo son maltratadas por sus maridos novios o amantes. Es una forma de asegurar la sumisión de las mujeres al poder de los hombres.

No es fácil conocer la incidencia de la violencia conyugal, salvo cuando desemboca en crímenes. Los golpes, las palizas y las violaciones se mantienen fuera de los registros estadísticos públicos, en la mayoría de los casos

Por ello, en la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, regulada en la ley 27/2003, de 31 de julio, se faculta al juez de instrucción de guardia a dictar medidas de carácter civil, penal y de ayuda social y económica, en un plazo no superior a las 72 horas desde su solicitud, tras oír a la víctima y al agresor por separado. Esta medida es una buena forma de luchar contra la violencia contra las mujeres por la celeridad con la que se dicta.

La importancia que las órdenes de protección tienen en España se refleja en los datos estadísticos sobre las órdenes de protección. El Consejo General del Poder judicial publica en su página web los datos relativos a las órdenes incoadas y adoptadas por los Juzgados de violencia sobre la mujer y por los juzgados de guardia tanto a nivel nacional. Estos datos permiten evaluar la evolución cuantitativa que han experimentado las órdenes de protección en los últimos años.

Hasta el año 2008 las órdenes incoadas por los juzgados de violencia sobre la mujer fueron aumentando año tras año de una manera notable; sin embargo, a partir de ese año el número de solicitudes ha disminuido. Lógicamente, las

órdenes finalmente adoptadas por los jueces han seguido el mismo movimiento y tras el incremento experimentado anualmente hasta el 2008, han descendido en años posteriores. No obstante, en 2018 parece que vuelven a incrementarse, pues de un total de 39176 órdenes de protección incoadas, fueron adoptadas 27093.³⁴

Por otro lado, la orden europea de protección, que se recoge en la Directiva 2011/99/UE, pretende dar solución al problema de la violencia que afecta a todos los países de la comunidad internacional.

2.1. La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.

Históricamente, la forma en la que el derecho ha visto las relaciones entre los hombres y las mujeres y sus respectivas posiciones dentro del matrimonio ha reflejado cuál era la posición social de cada género en la época. El castigo de la violencia doméstica retrata, a grandes rasgos, cuál ha sido la posición de las mujeres dentro de la familia en España, y cómo en los últimos años, están adquiriendo la igualdad, dignidad y autonomía propias de las ciudadanas de una democracia.

Se puede decir que el lugar de las mujeres en una sociedad se puede analizar a través de las leyes y, en este sentido, la legislación española sobre violencia doméstica aporta datos significativos. El Código Penal ha ido reflejando en sus sucesivas redacciones, a través de los castigos que impone a las agresiones domésticas, cómo se valoraba la autonomía y libertad de las mujeres.³⁵

Actualmente, siguen alarmando las noticias sobre violencia machista y como en una sociedad donde nuestra CE, da cobertura y derechos por igual a hombres y mujeres permite que sigan ocurriendo hechos tan desagradables e injustos. Por eso, se ha buscado ofrecer mecanismos que den solución al tema que nos ocupa.

³⁴ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>

(consultado el 07/05/2019)

³⁵ ALBERDI, I. "Violencia: tolerancia cero". Obra social Fundación la Caixa, Madrid, p.82

A pesar de los principios en lo que se consagra nuestra CE y de la filosofía que los inspira, el cambio en cuestiones de malos tratos es complejo y sigue aún en proceso de desarrollo.

2.1.1. Regulación.

El objetivo de esta fase de estudio consiste en conocer las órdenes de protección en materia de violencia de género.

España es uno de los modelos más perfeccionados de atención a las víctimas de violencia doméstica y/ o de género a escala europea y esto le ha permitido convertirse en referente para otros Estados.³⁶

El problema que ocurría en España con la violencia doméstica empezó a tratarse en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, tras señalar que “la gravedad de las conductas de maltrato que se producen en el seno familiar hace indudable la necesidad de una respuesta del Derecho Penal”, añade que la intervención del Ministerio Fiscal “debe ser decidida en esta materia, supliendo, incluso sobrevenidos comportamientos abstencionistas de las víctimas que pudieran presentarse por variadas circunstancias de índole cultural, económica o social, que, aun explicables en el orden humano no han de ser atendibles jurídicamente cuando se trata de la comisión de delitos de indudable naturaleza pública, cuya persecución en legislador ha querido dejar en manos del Ministerio Fiscal”:³⁷

Mi posición acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en los casos en lo que la víctima no quiere solicitar una orden de protección va en el mismo sentido que lo defendido en la circular estudiada, es decir, el Ministerio Fiscal esta perfectamente legitimado para hacerlo. Creo que esta posición es la más sensata al saber todos que la violencia contra las mujeres está muy arraigada en la

³⁶ ROMÁN MARTÍN, L., “La protección jurisdiccional de las víctimas ”. Op. Cit., p.162

³⁷ Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_1998.html (consultado el 14/05/2019)

cultura y la inercia lleva a no dar un paso más hacia el cambio rechazando la violencia contra las mujeres.

Considero correcta la idea de que sea el Ministerio Fiscal o incluso la autoridad judicial, quienes evaluando la importancia de la violencia, decidan solicitar una orden de protección.

Desde la perspectiva de la protección de las víctimas fue la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, la que regula la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. La misma introduce un nuevo mecanismo judicial en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La orden de protección se ha configurado como un novedoso sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. Responde a la necesidad de ejercer una acción integral y coordinada que aúne tanto aquellas medidas penales cautelares orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos como aquellas otras protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad³⁸. Para su adopción se ha establecido un procedimiento rápido dirigido a proporcionar una protección inmediata a la víctima.

La mejora que ha traído consigo la orden de protección es que a través una única resolución judicial, que adoptará el juzgado de instrucción, de guardia o el de violencia sobre la mujer, se adoptan medidas que, con anterioridad a esta reforma de 2003, la víctima sólo podía conseguir pasando por un proceso doloroso de solicitudes y demandas ante órganos jurisdiccionales diversos y, paralelamente, en su caso, ante instituciones sociales o asistenciales³⁹.

Así esta ley, en su Exposición de Motivos expresa que el objeto de la Orden de Protección consiste en que “[...] pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar

³⁸ DÍEZ RIPOLLES J.L., *La política criminal...*” Op. Cit. p.56

³⁹ FUENTES SORIANO O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2009, p.165

*seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador”.*⁴⁰

La Orden se configuró sobre la base de seis principios básicos a los que responde su regulación:

- 1) “Principio de protección de la víctima y de la familia. El objetivo prioritario de la Orden de Protección es que la víctima y la familiar recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.
- 2) Principio de aplicación general. El Juez debe poder utilizar la Orden de Protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia doméstica sea constitutivo de delito o no.
- 3) Principio de urgencia. La Orden de Protección debe, sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad, obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.
- 4) Principio de accesibilidad. La eficaz regulación de la Orden de Protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica.
- 5) Principio de integralidad. La concesión de la Orden de Protección por el Juez debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

⁴⁰ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

6) Principio de utilidad procesal. La Orden de Protección debe facilitar, además, la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de instrucción criminal, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas".⁴¹

En el art. 544 ter LECrim se fijan, en su apartado 1, los presupuestos necesarios que deben concurrir para adoptar esta medida de protección, son:

- que deben de existir indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal cometido por el investigado en cualquiera de sus grados de participación;
- que la víctima se encuentre en una situación objetiva de riesgo.

En ocasiones la constatación del riesgo para la víctima será fácilmente deducible de las circunstancias de caso, tales como:

- la existencia de lesiones objetivadas en el correspondiente parte médico de urgencias y del informe de sanidad elaborado por el médico forense;
- en los casos de delito flagrante;
- o en aquellos en los que exista prueba testifical que refuerce la versión de la denunciante⁴²

Es importante que la Policía, de conformidad con el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer, realice un buen atestado policial, atendiendo no sólo a la declaración de la víctima, sino también, otros signos, como pueden ser golpes, estado de ánimo de la mujer, testigos...

Se ha discutido la cuestión de si el mero testimonio de la víctima es suficiente para entender cumplido este requisito, y la respuesta es afirmativa, puesto que hablamos de conductas delictivas que se manifiestan en un ámbito privado e íntimo, y por tanto es difícil para la víctima acreditar de otro modo las mismas, sin embargo, en este caso la jurisprudencia exige mayor rigurosidad a la hora de

⁴¹ Preámbulo del "Protocolo para la implantación de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica". Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-para-la-implantacion-de-la-orden-de-proteccion-de-las-victimas-de-la-violencia-domestica> (Consultado el 07/05/2019)

⁴² MARTINEZ GARCÍA E., *La tutela judicial de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2008, p.169.

valorar dicho testimonio y entender cumplido tal presupuesto. El Auto de la Audiencia Provincia de Valencia 696/2007, de 29 de mayo estima la existencia de peligro en base a tres datos: la concurrencia de indicios de la existencia del delito imputado al cónyuge o pareja, las circunstancias propias que rodean al imputado y el hecho de que la propia “oposición de la víctima demuestra que está mediatizada por el delincuente”.

Aparentemente, parecen ser éstos los únicos presupuestos, pero siguiendo a ORTELL RAMOS, existen otros requisitos legales que pasan a integrar los presupuestos de fondo de la orden de protección, los establecidos genéricamente para cada medida cautelar penal (art. 544 ter.6)⁴³

La ley exige que la adopción de una orden de protección ha de estar motivada. En este sentido lo apunta el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de abril de 2006 al confirmar “la adopción de una medida cautelar de protección a la víctima no es automática ni obligatoria en todo caso, pues debe reunir los requisitos de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Efectivamente, la adopción de una orden de protección exige que concurra una verdadera necesidad de la medida por razón de un riesgo serio y no meramente intuitivo o subjetivo de la propia víctima, de forma que se hace preciso que la medida a adoptar sea realmente necesaria y no puramente caprichosa o estratégica y justificada por un verdadero riesgo objetivo para la víctima, que por tanto debe ser cierto y serio y demostrable por cualquier medio probatorio admitido en derecho respetando las garantías mínimas del proceso penal, de forma que la medida deberá ser en todo caso proporcional al peligro realmente existente y a la situación concreta que se vive por la víctima o por la presunta víctima, o de su familiar, y ello en consonancia con lo que es exigencia básica de cualquier sanción penal o restricción de derechos fundamentales.

⁴³ ORTELL RAMOS, M., “*Tratamiento de la violencia doméstica en la LECrim (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de las ODP de las víctimas de violencia doméstica)*” en *Encuentros “Violencia Doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 409.

Por lo demás, la adopción de medidas cautelares como las que nos ocupan debe estar penamente justificada y motivada, sin perder nunca de vista el caso concreto de que se trate”.

En la Disposición Adicional 2ª de la Ley 27/2003 se contempla la creación de una Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, cuya función es la elaboración de Protocolos de alcance general para la implantación de la Orden de Protección, así como la adopción de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los Jueces y Tribunales y las Administraciones públicas competentes.⁴⁴

2.1.2. Procedimiento.

Después de haber estudiado brevemente el concepto, regulación y presupuestos de la orden de protección, en las páginas siguientes, nos vamos a centrar en explicar el procedimiento para solicitar la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.

2.1.2.1. Legitimación.

Con el propósito de perseguir los delitos de violencia que se padecen en el seno de las familias, la reforma de 2003 estableció que la adopción de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica podía ser acordada de oficio por la autoridad judicial y también solicitarla la propia víctima, el Ministerio Fiscal o cualquiera de los familiares exhaustivamente relacionados en el art.173.2 CP.

Además, las Entidades u Organismos Asistenciales, públicos o privados, que tuviese conocimiento de la existencia de algún delito de violencia doméstica

⁴⁴ “Protocolo para la implantación de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-para-la-implantacion-de-la-orden-de-proteccion-de-las-victimas-de-la-violencia-domestica> (Consultado el 07/05/2019)

deberá poner estos hechos en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal para la incoación del correspondiente procedimiento.⁴⁵

Esta adopción de oficio por parte del Juez está destinada a suplir comportamientos abstencionistas de la víctima, que pueden obedecer a muy variadas circunstancias.

DELGADO MARTÍN cita, a modo de ejemplo, la educación, el rol social de la mujer, la capacidad económica de cada miembro de la familia, la frecuente minusvaloración del trabajo de la mujer, la pérdida de autoestima y el proceso de culpabilización de la propia víctima, sin olvidar, el trato deficiente dado frecuentemente a la víctima por parte de los órganos del propio sistema penal.⁴⁶

Por su parte, CHARCO GÓMEZ señala que “no puede olvidarse que se trate de hechos que atentan directamente contra la dignidad de las personas; la violencia de género, más concretamente la violencia contra las mujeres, tiene consecuencias traumáticas inmediatas para ellas (y sus hijos), pues, viven en un permanente estado de indefensión; es el miedo el sentimiento que gobierna su vida y termina culpabilizándose de la situación experimentado un bloqueo emocional y de conducta. Por ello, es el órgano jurisdiccional penal que conozca de un proceso por violencia doméstica quien está obligado a examinar si concurre o no una situación objetiva de riesgo y, caso positivo, adoptar y ordenar las medidas de protección más adecuadas.⁴⁷

2.1.2.2. Órganos competentes ante los que puede presentarse la solicitud.

Con el objetivo de que esta medida sea utilizada por el mayor número de personas víctimas de la violencia doméstica, habitualmente traducida en forma de maltrato del marido a la mujer se pone a su servicio una amplitud de órganos antes los cuales es posible presentar la solicitud. Entre ellos están:

⁴⁵ Disponible en : <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/> (consultado el/14/05/2019)

⁴⁶ DELGADO MARTÍN J., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, dentro de la obra Encuentros” Violencia doméstica” Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p.101*

⁴⁷ CHARCO GÓMEZ M^oL., *La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003, de 31 de Julio en los juicios rápidos. Orden de protección: análisis y balance. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p.194*

- a) La Autoridad Judicial;
- b) La Fiscalía;
- c) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como Comisarías de Policía, los puestos de Guardia Civil y las dependencias de las Policías Autonómicas y Locales;
- d) Oficinas de Atención a la Víctima y servicios sociales o asistenciales de cualquier Administración Pública, ya sean municipales, autonómicas o estatales;
- e) Y los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

En los dos últimos casos hay que tener en cuenta que habrá de remitirse al Juez competente para que resuelva.

De estos lugares, lo aconsejable es formular la denuncia y, en su caso, realizar la solicitud, ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ya que, en tal caso, los mismos podrán tramitar el atestado como de enjuiciamiento inmediato y, concluidas las diligencias policiales, remitirlo al Juzgado. Esta vía es la que ofrece al Juez mayores elementos de juicio para, en su caso, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas.

Desde mi punto de vista, esta cuestión debería ser tratada de una manera que ofrezca luz y seguridad al Juzgado a la hora de decidir sobre la orden. Por ello, entiendo que la cuestión podría ser tratada con mayor precisión y claridad, estableciendo claramente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son los únicos encargados de remitir dicha solicitud al Juzgado de Guardia o al Juzgado de Violencia sobre la mujer.

No obstante, esta decisión, que a mi parecer es la más acertada, considero que la pluralidad de lugares de presentación beneficia a las mujeres víctimas que prefieren quizás otros lugares no tan fríos o desagradables como las Comisarias, y por eso deciden acudir a servicios sociales, instituciones asistenciales...

El nº3 del art. 544 ter LECrim señala que “los servicios sociales de las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal”.

La petición de la orden de protección no está sujeta a forma alguna, pudiendo hacerse verbalmente, en la declaración policial o judicial.

No obstante, existe un formulario normalizado y único que está disponible en los Juzgados, Fiscalías, Comisarías de Policía, puestos de la Guardia Civil, Dependencias policiales autonómicas o locales, oficinas de atención a las víctimas, servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas y en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados. Asimismo, puede obtenerse en distintas páginas web, entre ellas en la del Consejo General del Poder Judicial.

Por lo que me respecta, esta decisión de que exista un formulario único y normalizado, que por ejemplo puede obtenerse de una web, no promueve que la víctima realmente sea informada del estatuto integral que le ofrece la solicitud de una orden de protección. En mi juicio, para poder solicitar una orden de protección, anteriormente, deberían de ser informadas las víctimas de todas las medidas de carácter social, laboral, penal y civil en caso de que se admita la orden de protección.

2.1.2.3. Competencia.

La autoridad competente para acordar la OPVVD será exclusivamente la autoridad judicial. En tanto en cuanto, la orden de protección es un auto dictado por el Juez en el seno del procedimiento correspondiente.

Para dar tratamiento a la competencia objetiva para la adopción de medidas cautelares debemos distinguir entre aquellos casos en los que exista proceso penal incoado, cuyo órgano jurisdiccional debe adoptar la medida, de aquellos otros casos en los que no existe todavía dicho proceso penal pendiente y, por tanto, le corresponde al Juez de Guardia acordar la medida y la apertura del mismo.⁴⁸

En ambos casos, al tratarse de un trámite de urgencia, se permite al Juzgado de Guardia que adopte la medida, pero deberá dar traslado de la resolución de

⁴⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *“La nueva ley contra la violencia de género”* (Coord. BOIX REIG JAVIER Y MARTINEZ GARICA ELENA) Ed. Iustel, Madrid, 2005, pp.351-353

forma inmediata al Juzgado de Violencia sobre la Mujer o al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o Juzgado de Instrucción que se encuentre conociendo del proceso.⁴⁹

Los Juzgados de Primera Instancia del orden civil también son competentes para adoptar estas medidas civiles, aunque lo normal es que se incorporen como un contenido más de la orden de protección y que corresponda a esa pluralidad de órganos citados la adopción de estas medidas. El nuevo art 49 bis regula la pérdida de competencia civil por los órganos de dicho orden y el traslado de estas competencias a los citados órganos jurisdiccionales penales.

En materia cautela afirma la Ley reguladora de la orden de protección que el órgano penal debe respetar la decisión civil previa (art. 544 ter, párrafo 7). En mi opinión la creación de estos nuevos Juzgados especializados en violencia sobre la mujer con doble competencia debe permitir que ellos puedan revisar y modificar la decisión civil pues ellos asumirán las competencias. Con esta creación no será necesario tener que acudir al proceso civil para poder obtener esta tutela y con ello se mejorara la rapidez para poder obtener la orden de protección.

El art. 544 ter. 1 establece que el “Juez de Instrucción dictará orden de protección...”. Esta competencia objetiva reconoce de forma indirecta la competencia genérica que se otorga, por tanto, a los órganos jurisdiccionales penales. En este mismo sentido, el citado precepto en su párrafo 11 se refiere al “procedimiento penal” y al “Juez o Tribunal que conozca de esa causa”. Ahora junto a los Jueces de Instrucción, la competencia genérica la sigue teniendo este orden, extendido a los JVM, tanto para los aspectos civiles como penales incluidos en la orden de protección.

Por lo que se refiere a la competencia funcional para la adopción de esta orden, entendida como un instrumento penal, se debe distinguir entre dos momentos procedimentales. Por un lado, si no existiera proceso incoado o mediaran razones de urgencia, el Juez de Instrucción en funciones de guardia podrá adoptar dicha medida; por otro, se podrá acudir a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que estén conociendo del asunto en fase de instrucción o Juzgado

⁴⁹ VVAA, Esquemas sobre procesos por violencia de género. Ed.Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

de lo Penal y Audiencia Provincial o Tribunal del Jurado correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, durante todo el conocimiento y enjuiciamiento de la causa, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para dictar sentencias de conformidad con el artículo 801 de la LECrim.⁵⁰

El art. 49 bis parece estar pensando en el supuesto en el que existe un proceso civil pendiente, cuando acaecen los hechos constitutivos de delito o se decide incoar proceso penal o adoptar orden de protección. En estos casos, el orden jurisdiccional civil pierde su competencia funcional para adoptar medidas cautelares civiles a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La alteración que ha habido de la competencia tras la creación de estos nuevos Juzgados parece ir en detrimento de la demandante de medidas en estos procesos, ahora víctima, porque el ámbito territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no coincide con los fueros clásicos del “domicilio del matrimonio”, la “residencia del menor”, “domicilio de la entidad protectora” o “domicilio adoptante”. Así se deriva del tenor del nuevo artículo 15 bis de la LECrim, entendido todo ello sin perjuicio de la competencia del Juez de Guardia del lugar de la comisión de los hechos constitutivos de delito o falta, que tendrá competencia para adoptar esa orden o esas medidas urgentes del artículo 13 de la LECrim. En los demás casos la competencia corresponderá al juzgado de Violencia sobre la Mujer del lugar donde resida la víctima.⁵¹

Si a pesar de aplicar esta nueva norma para la adopción de estas medidas se suscitara “dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente” (art. 544 ter 3).

2.1.2.4. Medidas a adoptar en la orden de protección.

La Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, establece que

⁵⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, E., “*La nueva ley contra la violencia de género*” Op. Cit. 353

⁵¹ MARTÍNEZ GARCÍA, E., “*La nueva ley contra la violencia de género*” Op. Cit.355

esta figura pretende que “pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familiar, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos”.

La protección integral de las víctimas puede conseguirse adoptando en una misma resolución judicial las medidas de carácter penal y civil que protejan a la víctima de malos tratos. Por ello, a continuación, nos vamos a centrar en cuales son las principales medidas de carácter civil, penal y asistencial que nuestro ordenamiento ofrece a las mujeres

a) Medidas de carácter penal.

Pasando directamente a las medidas cautelares de carácter penal que se pueden adoptar en la Orden de Protección, éstas serán cualesquiera de las previstas en la legislación procesal penal, adoptándose en función de la necesidad de protección de la víctima. Estas medidas pueden adoptarse de forma separada o cumulativamente, y se trata de las siguientes:

- Prisión provisional.

En el seno de la orden de protección podrá adoptarse como medida cautelar la prisión provisional, siempre que concurren los requisitos y presupuestos de los arts. 502 y ss LECrim.

El fin legítimo de la prisión provisional en materia de violencia doméstica y de género es el de evitar la reiteración delictiva y, con ello, la existencia de futuras agresiones a la víctima.

La introducción de esta finalidad, señala la Consulta de La Fiscalía General del Estado 2/2006, de 10 de Julio, “ tiene por objeto dar respuesta a la creciente sensibilidad de la sociedad en torno a la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, en el de la violencia de género, toda vez que a los presupuestos clásicos de la misma en cuanto medida cautelar, dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia- el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*- se añade este nuevo presupuesto en relación con dicha forma de criminalidad en el ámbito familiar o de género, con una finalidad preventiva , destinada a evitar hechos delictivos que el autor pudiera cometer en el futuro contra bienes jurídicos de las víctima. En virtud de la especialidad de esta finalidad, la motivación de la medida de prisión provisional que se fundamente en la misma deberá reflejar ex ante el juicio de ponderación realizado, concretando el grado de peligro objetivo y la peligrosidad subjetiva en que se fundamenta explicitando los datos fácticos que evidencien la existencia real del riesgo que se quiere evitar(STC 62/2005, de 14 de marzo), es decir, cuáles son las actuaciones (penales) o datos que figuran en la causa- incumplimiento previo de otras medidas, número de procedimientos en los que esté incurso el imputado, antecedentes penales- de cualquier gravedad, incluyendo las que puedan aumentar los efectos del delito presuntamente cometido, que justifiquen la adopción de la medida, cuyo fin ha de ser el de proteger a la víctima frente a la amenaza que supone su agresor, y particularmente, habrán de expresarse las razones por las que se desestiman otras medidas alternativas menos gravosas que la privación de libertad”.⁵²

Esta medida es la más limitativa de derechos fundamentales, por ello, definiendo que sea utilizada en aquellos casos en lo que el agresor suponga una amenaza muy grave y se haya estudiado previamente los antecedentes del caso. En cualquier caso, la medida tendrá carácter temporal y abogo por que no se extienda más de lo necesario.

Añadir mi opinión de que en temas tan delicados como la violencia doméstica, es habitual, que los Jueces, en aras a cubrirse las espaldas por lo que pudiera pasar, tienden a adoptar esta medida cautelar con bastante asiduidad. No me

⁵² Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2007_1_7_CON_2.pdf?idFile=71d6eee0-7f59-493d-b2e1-2b9a7aef3adb (consultado el 15/05/2019)

parece correcto, pues como he dicho anteriormente es la medida más limitativa de derechos fundamentales y antes de decantarse por ella se podría estudiar si se pueden adoptar otras medidas con la misma eficacia y menos restrictivas.

Dispone el art. 508 LECrim en su apartado primero que se podrá acordar la prisión provisional en su domicilio, cuando ello sea necesario por razón de enfermedad. Además, en los casos en los que el investigado tuviera que acudir a un tratamiento de desintoxicación, la medida de prisión provisional se sustituirá por el internamiento en un centro destinado a tal fin, siempre que los hechos fueras anteriores a su inicio.

- Libertad provisional, con o sin fianza.

El art. 529 LECrim. dispone que “cuando no se hubiera acordado la prisión provisional del imputado, el Juez o Tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el art. 505, si el imputado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional. En el mismo auto, si el juez o tribunal decretare la fianza, fijara la calidad y la cantidad de lo que hubiere de prestar. Este auto se notificará al imputado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y será recurrible de acuerdo con lo previsto en el art.507 LECrim”.

- Prohibición de aproximación y/o comunicación.

La resolución podrá imponer cautelarmente al investigado la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa. Habitualmente suele ser, por ejemplo, el domicilio de la víctima, el lugar de trabajo de ésta, etc

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

No obstante, sobre esta medida ha habido discusión. Pues bien, como todos sabemos el art. 57.2 establece el carácter imperativo de la pena de prohibición

de aproximación en los delitos a que se refiere el párrafo 1º cuando la víctima es alguna de las referidas en el art. 173.2 del C.P.

Sin embargo, la STS de 769/2009 de 22 de octubre entendió que entre los delitos previstos en el art. 57.1, no se contempla el tipo penal del delito de maltrato en el ámbito familiar, pues, razonaba, aunque se incluya dentro del Título III del Libro II "De las lesiones" y el tan citado art. 57.1 y 2 disponga su aplicación, entre otros delitos, en el de "lesiones", esta aplicación se tendría que realizar cuando la conducta típica constituya realmente un delito de lesiones, pero no cuando la acción típica sancionada se integre exactamente en una acción de maltrato de obra a otro "sin causarle lesión", constitutiva de delito. Ello motivó que la Fiscalía de Sala emitiera un oficio a todos los Fiscales Jefes, el 16 de marzo de 2010, en el que se establecía, "con marcado carácter excepcional, ponderando las circunstancias del hecho, las personales del autor y la situación de riesgo de las víctimas, la posibilidad de no interesar la pena de alejamiento del art. 57-2 en los diferentes supuestos del art. 153-1 y 2 del mismo texto legal".

A raíz de esta comunicación se hicieron otros pronunciamientos por el TS como el de la Sentencia 703/2010 de 15 de julio, en la que estimando el recurso del Ministerio Fiscal, entendió que el "zarandeo" era un maltrato de obra, condenando en consecuencia por un delito del art. 153 1 del C.P. al imputado e imponiendo la pena de prohibición de aproximación sin fundamentación o motivación alguna que justifique la imposición de esta pena, lo que debería haberse hecho de considerarse discrecional. Por su parte la S.T.S. 1182/2010 de 29 de diciembre, en relación al bien jurídico protegido en el art. 153 del CP fue clara diciendo que "... el tipo penal del maltrato previsto resulta homogéneo con el tipo de lesiones del art. 148.4 del mismo texto legal, distinguiéndose sólo, tal como se ha anticipado, en la no concurrencia de un resultado lesivo que conllevara tratamiento médico. La modalidad de la acción es la misma, la base de agravación por el parentesco también y, asimismo, se vulnera en ambos casos el bien jurídico de la integridad física o la salud de la víctima".

Teniendo en cuenta tales pronunciamientos, así como la STC 60/2010 de 7 de octubre y la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Cuarta) de 15 de septiembre de 2011 que avalaron la constitucionalidad y no vulneración del Convenio Europeo de Derecho Humanos, la Fiscalía en la Circular 6/11 se

pronunció de nuevo diciendo que “no puede sostenerse el carácter discrecional de la pena en los procedimientos de violencia sobre la mujer y doméstica (art. 57.2), por lo que los Sres. Fiscales deberán solicitar siempre la pena de alejamiento de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 57.1 del CP.⁵³

Establecido pues el carácter imperativo de la pena en los supuesto de violencia de género y doméstica, quiero recordar que la pena, que ha tener una duración superior a la de prisión entre 1 y 10 años o 1 y 5, según el delito sea grave o menos grave (art. 57-1), es de cumplimiento simultaneo con la de prisión, por lo que ésta se ha de pedir concretando el tiempo de duración en años o meses para evitar situaciones como la analizada en la STS 799/13 en la que al establecer el Tribunal una prohibición de aproximación “por tiempo de diez años”, y no “por un tiempo superior en diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia”, diciendo a continuación que ese “período se computará una vez haya cumplido la pena impuesta”. El TS entendió que “Lo que no puede el Tribunal, si establece, como aquí lo ha hecho, una prohibición de aproximación “por tiempo de diez años”, y no “por un tiempo superior en diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia”, es resolver a continuación, de modo contradictorio y con manifiesta infracción legal, que este “período se computará una vez haya cumplido la pena impuesta”, porque el ultimo inciso del párrafo segundo del número primero del art 57 del CP 95 establece con claridad y precisión que “la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea”.

Partiendo del carácter imperativo del art. 57.2 y tras analizar jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal de justicia europeo, llego a la conclusión de que esta prohibición es perfectamente aplicable a los supuestos de maltrato de la mujer.

⁵³ Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Peramato%20Martín,%20Teresa.pdf?idFile=340b6eaf-065c-498e-893a-94bc1aa06c2b (consultado el 15/05/2019)

- Suspensión de la tenencia, porte y uso de armas.

Tal suspensión puede acordarse aun cuando las armas no hayan sido utilizadas contra la víctima, toda vez que puedan ser empleadas contra ella en el futuro, de modo que la mera tenencia de las mismas por el imputado incrementa el riesgo de causación de graves resultados contra su integridad física.

Esta medida se declarará siempre mediante auto motivado, con intervención del Fiscal y atendiendo al principio de contradicción.⁵⁴

- Salida del domicilio.

El art.64.1 LOMPIVG señala que “el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”.

Este apartado no añade ninguna medida nueva, toda vez que las que contiene ya estaban previstas, siquiera sea implícitamente, en el art. 544 bis LECrim. Téngase en cuenta, de un lado, que este precepto ya recoge “la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma”, cuya consecuencia supone la salida del domicilio de la persona a la que se imponga y la prohibición de volver al mismo mientras la misma subsista; y de otro, que la salida obligatoria del domicilio familiar era una consecuencia necesaria de la prohibición impuesta al imputado.

Algunos autores entienden que esta medida de salida del domicilio únicamente es aplicable en los supuestos de violencia de género, pero no en los de violencia doméstica.

En este sentido MORAL MORO justifica su exclusión en que no está expresamente prevista su aplicación para los supuestos de violencia doméstica.

⁵⁵Igualmente, GUTIERREZ ROMERO considera que no es posible adoptar la

⁵⁴ Disponible en:

<http://web.icam.es/bucket/Novedades%20penales%20en%20violencia%20de%20genero1.pdf>
(consultado el 15/05/2019)

⁵⁵ MORAL MORO, M^o J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género, *Revista Jurídica de Castilla y León* n^o14, enero, 2008, p.153

medida cuando se trate de un delito de violencia doméstica en general pues “ El Capítulo IV de la Ley...sobre la base de asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género, como principio rector, contempla una serie de medidas tanto de protección como de seguridad con naturaleza cautelar que solo pueden ser impuestas en los supuestos de que concurren los requisitos del art.1”, circunstancias por la que, concluye, “en los restantes supuestos de violencia doméstica serían de aplicación lo dispuesto en los arts. 544 bis y 544 ter de la Ley procesal penal respecto del alejamiento”.⁵⁶

Yo me decanto por la opinión de Gutiérrez Romero, atendiendo al principio de reserva de ley, en el que únicamente la ley, que con carácter previo, haya sido aprobada por el Parlamento, va a poder determinar que comportamientos humanos se podrán beneficiar de las medidas cautelares, en el caso estudiado, únicamente, los supuestos en los que concurra violencia de género pueden aprovecharse de la medida de salida del domicilio del agresor.

- Alejamiento.

El art. 64.3 LOMPIGV dispone que “el Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento. El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

Esta medida coincide esencialmente con la recogida en el art. 544 bis LECrim, si bien la norma delimita expresamente el contenido de la prohibición de aproximación, incluyendo no solo al domicilio de la persona protegida, sino también a su lugar de trabajo o cualquiera otro en que se encuentre o sea

⁵⁶ GUTIÉRREZ ROMERO, F M., *Violencia de género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepín, Madrid, 2007, p.101

frecuentado por ella, y la obligación de fijar una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida.

En el Seminario “Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y celebrado en Madrid los días 18 a 20 de octubre de 2010, se valoró muy positivamente la implantación en todo el territorio nacional de los medios telemáticos de control de medidas cautelares de prohibición de aproximación a la víctima o a determinados lugares por dispositivos de detección de proximidad, concluyéndose que “el control telemático de las medidas cautelares de prohibición de aproximación constituye un recurso excepcional de extraordinaria eficacia en la protección de las víctimas de la violencia de género cuya implantación ha de venir precedida de los necesarios informes de riesgo y del trabajo previo con la víctima que permitan garantizar su concreta eficacia. Se constata la necesidad de que se produzca una mayor coordinación entre los órganos judiciales y los responsables del sistema. Debe extenderse su aplicación al control de las penas de la misma naturaleza en que la peligrosidad criminal del penado pueda advertirse, incluso, como más evidente.”⁵⁷

- Suspensión de las comunicaciones.

El art.64.5 LOMPIVG establece que “el Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

- Medidas de carácter civil.

Con la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, se trata de poner fin a la descoordinación que se daba entre las medidas que se podían adoptar en el seno de un procedimiento

⁵⁷ Disponible en : https://www.uv.es/genero/_docs/rec_jur/otros/CONCLUSIONES_JVM.pdf (consultado el 15/05/2019)

penal y las que acordaban los tribunales civiles en los procedimientos matrimoniales.

Las medidas civiles que podrán acordarse son la atribución de uso y disfrute de la vivienda familiar; la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos menores; el régimen de alimentos; así como cualquier otra disposición relativa a los menores y acordada con el fin de paliar un riesgo o evitarles perjuicios (art.544 ter, nº 7, LECrim).

En definitiva, las medidas civiles que recoge el art.544 ter LECrim son las propias de los procesos de familia y la posibilidad de su inclusión en la orden de protección constituye un importante acierto del legislador, evitando a la víctima tener que acudir a un proceso civil para obtener unas medidas provisionales.

El citado art.544 ter nº7, LECrim exige dos requisitos para acordar medidas de naturaleza civil en una orden de protección: que medie instancia de parte y que tales medidas no hubieren sido previamente acordadas por un órgano jurisdiccional civil.

El Juez penal podrá adoptar, en el seno de una orden de protección, determinadas medidas civiles, que no comprenden todas las medidas provisionales que los arts. 104 CC y 771 LEC autorizan que se adopten como medidas previas a la demanda, sino que únicamente “podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitar perjuicios”.

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.

La medida va dirigida contra el agresor para su salida del domicilio.

Respecto de la atribución del uso de la vivienda debe de tenerse en cuenta que se trata del mero reconocimiento de un derecho de uso que en nada afectara al derecho de propiedad del titular del inmueble.

Para situaciones de copropiedad, sin embargo, la LOMPIGV establece en su art. 64.2 la posibilidad de que, excepcionalmente, el juez autorice a la persona

protegida a concertar la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar por el uso de otra vivienda con una agencia o sociedad pública. Esta facultad ha de ser siempre entendida como un derecho de la víctima que necesita, para su ejercicio, del previo reconocimiento judicial. En este sentido, nunca podrá el Juez obligar a la víctima a permutar el uso de la vivienda, tomando tal decisión sin su consentimiento expreso, del mismo modo que nunca podrá la víctima intentar su ejercicio sin la autorización expresa del juez.

Respecto de los bienes y enseres del cónyuge a quien se ha desposeído del uso de la vivienda, la Ley no contiene un pronunciamiento expreso. Una lógica aplicación coordinada del conjunto del ordenamiento permitiría habilitar al cónyuge que ha de abandonar la vivienda a retirar de la misma sus efectos personales. Pese a que se ha sostenido que ello sería incompatible con la imposición de una orden de alejamiento, se entiende que nada obsta a que el Juez decrete en la propia audiencia el momento en el que el presunto agresor acudirá a la vivienda para retirar sus enseres, en compañía de la fuerza pública si se considera necesario.⁵⁸

Con esta medida se pretende que el agresor pierda la pista sobre su víctima.

En aras de mejorar, mi conclusión sobre esta medida de carácter civil, sería que ambos miembros de la pareja abandonaran la vivienda si ambos son copropietarios. Y en el caso de que sea un miembro de la pareja el único propietario, será este quien se quede, con independencia de que sea o no el agresor. Esta idea, en nada obsta a intentar establecer mecanismos de ayuda para la protección de la víctima, en el caso de quedar desamparada.⁵⁹

Es importante que las mujeres conozcan los recursos existentes en relación con los malos tratos. En la Comunidad Valenciana, los Servicios Públicos han creado centros residenciales para mujeres que son establecimientos destinados a acoger y prestar el tratamiento profesional que requieran las mujeres y sus hijos/as durante un periodo de tiempo determinado, siempre que se encuentren en una situación grave de violencia de género.

⁵⁸ FUENTES SORIANO O., *El enjuiciamiento de la violencia...*, Op. Cit., p.181

⁵⁹ FERNÁNDEZ SANTIAGO P., *Violencia familiar. La visión de la mujer en casas de acogida*, Tirant lo Blanch, 2017, p.249

El Centro albergará a mujeres nacionales y extranjeras que hayan sido víctimas de situaciones de malos tratos físicos y/o psíquicos, siempre que la situación lo requiera por la gravedad de los hechos sufridos, y cuando no tengan otro recurso de alejamiento alternativo, no dispongan de medios económicos suficientes para poder afrontar la situación de maltrato y corra peligro su integridad física y/o psíquica.⁶⁰

Ejemplo de que esta medida parece ser insuficiente para proteger a la víctima, lo encontramos en un acontecimiento que tuvo lugar el 16/05/2019, en el que un hombre agredió a su novia que se encontraba en una casa de acogida para mujeres que sufren violencia de género. Me gustaría destacar que considero que el problema con las medidas de protección está bastante bien desarrollado pues así se aprecia en la legislación. Pero, a pesar de esto, considero muy esencial, que se añadan ya otras medidas preventivas al agresor porque si no casos como el descrito seguirán pasando.

- Determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos.

En relación con la determinación del régimen de guarda y custodia en supuestos de violencia de género, habrá que entender que no cabe la posibilidad de acordarla compartida, en ningún caso, a partir del momento en el que se produce la imputación formal del agresor. Y, en el mismo sentido, se entenderá también que la interposición de una denuncia por violencia de género, permitirá al JVM, ex artículo 65 LOMPIVG, acordar la suspensión de la patria potestad y de la guarda y custodia compartida decretada previamente mediante sentencia por el correspondiente tribunal civil, siempre que las circunstancias lo aconsejen, teniendo en cuenta, en especial, el perjuicio que para el menor pudiera suponer su mantenimiento.

Por otra parte, nada obsta para que, excepcionalmente y a la vista de las circunstancias del caso concreto, la guarda y custodia recaiga sobre persona

⁶⁰ Disponible en: <http://www.sinmaltrato.gva.es/es/otros-recursos-centros-residenciales-para-mujeres> (consultado el 16/05/2019)

distinta de los progenitores o, en caso de no haberla, se encomiende a una institución idónea.

En relación con el régimen de visitas cabe destacar el hecho de que el artículo 66 LOMPIGV también posibilita al juez la suspensión del mismo respecto de quien resulte inculcado por violencia de género. En estos casos quizá cabría realizar una interpretación de las circunstancias flexible, y ello de modo tal que no suponga, necesariamente, la suspensión en aquellos casos en los que la violencia no afecta directamente a los menores y cabe recurrir a sistemas alternativos tales como los Puntos de Encuentro Familiar o, simplemente terceras personas judicialmente designadas.⁶¹

El papel de los puntos de encuentro familiar, entendidos como red oficialmente reconocida de lugares donde ejercer los derechos derivados de la patria potestad, en los casos en los que haya proceso pendiente o condena por violencia doméstica ha resultado ser muy beneficioso para el menor, víctima y agresor. Con ello se suple el problema de la entrega del menor y la inevitable coincidencia que se daba entre la persona que soporta la medida de alejamiento y su víctima.⁶²

Como consecuencia de toda esta realidad, la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana considero importante contar con una red propia de "Puntos de Encuentro Familiar", donde poder programar la comunicación de los hijos con sus padres en los casos conflictivos y facilitar el cumplimiento de los regímenes de visitas, favoreciendo, de esta manera, el derecho fundamental a mantener la relación con ambos progenitores.

En los puntos de encuentro familiar se desarrollan tres tipos de modalidades de visitas: intercambio, visita tutelada con supervisión y visita tutelada sin supervisión.⁶³

De todo lo expuesto, destacar como ideas básicas que siempre ha de primar el interés del menor y además asegurar su protección integral.

⁶¹ FUENTES SORIANO O., *El enjuiciamiento de la violencia...* Op.Cit., p.183

⁶² MARTÍNEZ GARCÍA, E., *"La nueva ley contra la violencia de género"* Op. Cit. 392

⁶³ SENABRE AROLAS, J., *"Puntos de encuentro familiar. Manual de uso práctico."*(Coord, PIÑERO PEÑALVER JESSICA, VARGAS TORCAL FERNANDO, TORRES CARREÑO EVANGELINA) Ed. Fundación Salud Infantil, Madrid, 2010.pp.111-116

- Determinación del régimen de prestación de alimentos.

El art.142 CC señala que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También se incluirá la educación e instrucción del alimentista mientras este sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Es por ello, por lo que el órgano jurisdiccional debe valorar el status familiar para determinar la cuantía de la prestación. Comparto la idea de que la prestación de alimentos es un mecanismo protector de los miembros más débiles de la familia y en situación de especial vulnerabilidad ante un episodio de violencia, de ahí que esta medida se encuentre dentro de la orden de protección.

Como señala MARTÍNEZ DERQUI, no existe ninguna razón que justifique que en una misma unidad familiar en la que la madre ha sido objeto de un acto de violencia de género, los hijos menores sean beneficiarios de la prestación provisional de alimentos a cargo del presunto maltratador y no lo sean ni la madre ni los hermanos mayores de edad en que concurren los requisitos que les hacen merecedores de ellos.⁶⁴

Resulta discutible que puedan establecer alimentos a favor de uno de los integrantes de una relación *more uxorio*, toda vez que el art.143 CC no prevé una obligación alimenticia entre los convivientes.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24^a, de 22 de junio de 2007 rechaza la fijación de una pensión alimenticia “porque no procede la aplicación por analogía de los arts.142 y ss. en caso de ruptura de una relación de hecho para determinar si procede o no la concesión de una pensión alimenticia a favor de la conviviente. El Código Civil solo reconoce el derecho a percibir alimentos en toda su extensión a favor de las personas que cita en su art.143 (cónyuges, ascendientes, descendientes) entre las que no se encuentran las parejas de hecho. Tan es así que incluso cuando un matrimonio se disuelve por divorcio se extingue el derecho a percibir pensión alimenticia que

⁶⁴ MARTINEZ DERQUI, F^oJ., Aspectos civiles de la orden de protección y competencia civil del Juzgado de Violencia sobre la mujer. Cuadernos digitales de formación, Consejo General del Poder Judicial, 2010. P.

en su caso se hubiera concedido a uno de los cónyuges a no existir ya vínculo conyugal".⁶⁵

- Medidas de asistencia y protección social.

Todas las medidas de asistencia y protección social establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que a continuación se detallan no se recogen en el Auto por el que se acuerda la orden de protección; será la víctima la que este facultada para solicitarlas a la Administración.

Como señala la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, "el auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo este que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por esta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial. Ahora bien, el Juez no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones (como por ejemplo la renta de inserción activa) sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencia".⁶⁶

Tales medidas pueden ser muy diversas, y serán adoptadas por las distintas Administraciones públicas, bien por el Estado, bien por las Comunidades Autónomas, bien por las Corporaciones Locales, pudiendo ser de tipo económico, social o asistencial.

Particularmente, en materia de violencia de género, pueden citarse, sin pretensión de exhaustividad, las siguientes medidas de asistencia y protección social:

⁶⁵ GONZÁLEZ SANCHEZ J A., *La orden de protección de las víctimas...*, Op. Cit., p. 155

⁶⁶ Disponible en : http://www.jzb.com.es/resources/fge_circular_3_2003.pdf (consultado el 16/05/2019)

1. Derecho a la asistencia informativa en los servicios, organismos y oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Las víctimas de violencia de género podrán acceder a webs de recursos de apoyo y prevención que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a su disposición. Igualmente poniéndose en contacto con el servicio 016 de información y asesoramiento jurídico.⁶⁷

2. Derecho a la asistencia social integral.

Las mujeres víctimas de violencia de género, al igual que sus hijos e hijas menores, tienen derecho a servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral.

Con estos servicios se intenta dar cobertura a las necesidades y problemas que pueda padecer la víctima.

Es por ello que las mujeres podrán recibir asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y sus derechos, conocer los servicios a los que pueden dirigirse para recabar asistencia médica, psicológica, acceder a los diferentes recursos de alojamiento (emergencia, acogida temporal, centros tutelados...) en los que está garantizada su seguridad y cubiertas sus necesidades básicas, recuperar su salud física y/o psicológica.

3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica,

⁶⁷ disponible en :

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/Guia_de_derechos_2_016.pdf (consultado el 16/05/2019)

gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten. Este derecho sufrió una modificación por la disposición final 6 de la Ley 42/2015 de 5 de octubre.

Este derecho de las víctimas de violencia de género ha suscitado diversas opiniones. Según mi criterio, esta medida aprobada por Gallardón, tiene toques bastante populistas, pues creo que con ella buscaba atraer a la mayoría de la opinión pública, al destinar este derecho con independencia del nivel de renta de la víctima. No estoy de acuerdo con esta medida, pues de conformidad con el art.31.1 CE todos debemos contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con nuestra capacidad económica e inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Esto a mi parecer no se cumple en este caso, pues la medida apuesta por no valorar la capacidad económica a la hora de disfrutar de este derecho por el simple hecho de ser víctima de violencia de género. También se opone de cierta manera al principio de igualdad, pues concede más importancia de defensa, a ciertos delitos como el de violencia de género, y menos importancia a otros. No me niego del todo a esta opinión, pues la violencia de género, considero que debe de tener particularidades para lograr su erradicación y su defensa, pero no creo que lo más sensato sea establecer una medida como la aprobada por Gallardón, no aporta ninguna mejora real.

Se añaden novedades con el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto. Estas particularidades son que los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de los mismos cuando la víctima desee personarse como acusación particular. También que los abogados tendrán la habilitación legal para la representación procesal de la víctima, en tanto la misma no se haya personado como acusación. Por último, que las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

Se considerará que alguien es víctima de violencia de género, y, por tanto, sujeto que disfruta de este derecho, cuando la misma formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantiene mientras dure dicho procedimiento o cuando, tras su finalización se hubiera dictado sentencia condenatoria. El

beneficio se perderá cuando la sentencia sea firme y absoluta o cuando se archive la causa, sin quedar obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas hasta ese momento.

4. Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social

Estos derechos se reconocen a las víctimas con la intención de evitar, a causa de la violencia que sufren, que abandonen el mercado laboral.

La LO 1/2004 dedica los arts.21 a 26 a los derechos laborales y prestaciones de la seguridad social. De este modo se establece en el primer apartado del art. 21 que “la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el estatuto de los trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo”.

Los contratos de sustitución se encuentran regulados en el art.21.3. En el mismo se establece que las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato laboral o hayan ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la seguridad social.

El volumen de contratos de sustitución de víctimas de violencia de género es muy reducido, habiendo registrado un aumento sostenido, pero bastante moderado desde 2006 hasta 2011, incrementándose marcadamente en los años 2012 y 2013, para descender de nuevo a cifras de 2011 en 2014⁶⁸.

Los contratos de bonificación se regulan en normas posteriores. El Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género da cumplimiento al mandato del art.22 LO1/2004, modificando en su Disposición final segunda la bonificación por la contratación indefinida a tiempo completo de estas víctimas,

⁶⁸ DÍEZ RIPOLLES J.L, La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014) Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.81

disponiendo el incremento de la misma al tratarse de un colectivo de mujeres con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo.

En cuanto a la evolución de los contratos bonificados a mujeres víctimas de violencia en la pareja queda reflejado que su número es muy escaso, registrando con altibajos un leve ascenso, hasta que en 2013 y 2014 experimentan un notable aumento dentro de unas cifras absolutas bajas⁶⁹.

Estos derechos únicamente podrán ser ejercidos cuando la trabajadora acredite que sufre violencia de género, bien mediante sentencia por la que se condene al agresor, la orden de protección o, excepcionalmente y hasta que se dicte la orden de protección mediante un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer puede estar sufriendo malos tratos.

El programa de la Renta Activa de Inserción es un programa de apoyo a la inserción laboral de colectivos con especiales dificultades para incorporarse al mercado laboral y en situación de necesidad económica. Conlleva el pago de una renta mensual y ayudas suplementarias en supuestos determinados como el de la violencia de género.⁷⁰

Las víctimas de violencia de género fueron incluidas por primera vez como beneficiarias de este recurso en el Real Decreto 205/2005, de 25 de Febrero, por el que se regulaba para el año 2005 el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. En su art. 2.2 letra c se disponía que estas mujeres habían de “tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género”. El Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, que regula este tipo de ayudas volvió a incluir también a las víctimas de violencia doméstica. La nueva disposición establece como novedad en su exposición de motivos que este programa no se configura como una duración anual, como sucedía en los anteriores, sino que adquiere carácter permanente. En caso de acceder al programa en calidad de víctima de violencia de género o de violencia doméstica hay que acreditar esta condición presentando la sentencia judicial, la concesión

⁶⁹ DÍEZ RIPOLLES J.L, La política criminal..., Op Cit, p.83

⁷⁰ Disponible en:

https://www.sepe.es/contenidos/que_es_el_sepe/publicaciones/pdf/pdf_prestaciones/cuadr_rai.pdf
(consultado el 16/03/2019)

de una orden de protección, el informe del ministerio fiscal o la certificación de los servicios sociales de la administración pública competente o de la casa de acogida en la que se indique que se recibe asistencia por esta circunstancia. La percepción de esta renta es incompatible con la ayuda económica de pago único contemplada en el art.27 de la LO 1/2004.

Desde el año 2006 ha habido un aumento constante de las víctimas de esta violencia perceptoras de la Renta activa de inserción. Se ha más que triplicado el número de las beneficiarias entre 2006 y 2014⁷¹.

5. Derechos económicos.

El art.27 de la LO 1/2004 garantiza a las víctimas de violencia de género la percepción de una ayuda económica cuando se sitúen en un determinado nivel de renta y se presume que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por ello no puede participar en programas establecidos para su inserción laboral, como es el caso de la RAI. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 145272005, de 2 de Diciembre, por el que se regula esta ayuda económica, se percibirá esta si concurren dos requisitos: a) carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias(art.4) y b) obtener el informe favorable del Servicio público de empleo referido a la previsibilidad de que, por las circunstancias de la víctima, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional (art.5). El importe de esta ayuda es equivalente con carácter general al de seis meses de subsidio de desempleo, contemplándose situaciones excepcionales en las que la percepción se extiende por más meses.

El Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad dispone de datos desde 2006 a 2014 y en ellos se observa que la concesión de estas ayudas ha ido

⁷¹ DÍEZ RIPOLLES J.L, *La política criminal...* Op. Cit., p.73.

aumentando progresivamente, pero moviéndose siempre en cifras muy bajas en comparación con la RAI⁷².

6. Derecho a solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a la mujer extranjera que se halle en situación irregular.

Si al denunciarse la situación de violencia de género, se pusiera de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera:

- No se incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español.
- Se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

Concluido el procedimiento penal:

- Con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
- Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género:
 - Se denegará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.

⁷² DÍEZ RIPOLLES J.L, La política criminal ...” Op. Cit. P.78.

- Perderá eficacia la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
- Se incoará o se continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español.⁷³

Esta medida la considero necesaria si lo que se busca es terminar con la violencia de género, ya no solo a nivel nacional, sino mundial. Únicamente se defenderá a las mujeres que realmente han sufrido malos tratos y así se demuestre. En aquellas en las que no quede acreditado, como es lógico, se les incoara el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular. No obstante, como cualquier otra medida podrá usarse de manera incorrecta, para beneficiarse y conseguir dilatar su estancia en España. Pero todo eso no tiene que impedir que se busque terminar con la violencia de género ya sea bien de mujeres nacionales como de mujeres extranjeras.

Para finalizar la orden de protección, declarar que a nivel nacional es un instrumento muy utilizado para luchar contra los delitos de violencia doméstica y de género. Ello es así por el carácter de urgencia con el que se dicta esta medida cautelar de protección y por el enorme abanico de medidas de carácter penal, civil y asistencial de las que se puede servir la víctima y que le hace estar más protegida respecto a la continuación o la reincidencia de la violencia ejercida por su pareja.

2.2. La Orden Europea de Protección.

El problema de la violencia de género no es nuevo ni exclusivo de España, sino que se trata de un fenómeno que afecta a todos los países de la comunidad

⁷³ Disponible en:

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/extranjeras/derechos/home.htm>
(consultado el 16/05/2019)

internacional produciéndose en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad. Es evidente que, ante este preocupante, globalizado y extendido fenómeno, la comunidad internacional y de modo especial las instituciones propias del ámbito de la Unión Europea han reconocido que esta situación de violencia de género, por lo que se refiere a la mujer como sujeto pasivo del maltrato, constituye una verdadera violación de los derechos y libertades fundamentales. Por ello debe ser considerada como un atentado contra el derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y psíquica de la víctima, lo que supondrá un obstáculo para el completo desarrollo de la sociedad democrática.⁷⁴

A nivel comunitario entre los instrumentos para proteger a las víctimas, podemos señalar, la Directiva 2011/99/UE, que creó la Orden Europea de Protección para aproximar las legislaciones nacionales de los Estados y ofrecer la protección de las víctimas en cualquier estado miembro de la UE.

2.2.1. Concepto.

En territorio europeo se han desarrollado instrumentos legislativos para combatir aquellos delitos de violencia doméstica y de género. En este sentido ha sido importante el reconocimiento mutuo para así coordinarse las autoridades competentes y conseguir los propósitos. Sin embargo, dada la complejidad de legislar de manera uniforme para todos los Estados miembros ha traído consigo que este instrumento no resulte tan eficaz como se esperaba.

La Orden Europea de Protección es un instrumento que consiste en “la ampliación a otro Estado Miembro de la protección derivada de determinadas medidas dictadas por la autoridad competente del Estado de emisión de acuerdo con las normas procesales de su Derecho interno, manteniéndose así la protección de una persona en el territorio de otro Estado miembro”, tal y como establece el art. 1 de la Directiva.

El art. 130.1 de la Ley de Reconocimiento mutuo define la Orden Europea de Protección como “ una resolución en materia penal dictada por un autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de

⁷⁴ DEL POZO PÉREZ, M., “*La orden europea de protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género*”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 1º semestre 2012, p. 164

protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual cuando se encuentre en su territorio.

Su objetivo no es otro que proteger a determinadas personas, no sólo a las víctimas de violencia de género, pues sus pretensiones son más amplias, con independencia del Estado en que se encuentren dentro de la Unión Europea.

2.2.2. Procedimiento.

Debemos traer a colación los considerandos 8 y 10 de la Directiva, en atención a los cuales es indiscutible la competencia de la autoridad judicial para dictar órdenes europeas de protección. También se admite que puedan decretar dichas órdenes autoridades de distinta naturaleza (en esencia, administrativa) cuando sean éstas las que en el Estado de emisión hubiesen dictado las correspondientes medidas de protección para las víctimas de violencia de género.

No obstante, el articulado de la Directiva no especifica un procedimiento propiamente dicho a través del cual deba dictarse una orden europea de protección, sino que su artículo 1 remite a la normativa propia del Estado de emisión, de modo que, sin modificar la legislación nacional, se sirve de su propio derecho interno para dictar una orden europea de protección. Por este motivo resulta imperativo atender al derecho interno de los distintos Estados miembros.⁷⁵

2.2.2.1. Legitimación.

Por lo que se refiere a los sujetos legitimados para solicitar una Orden Europea de Protección, la Directiva exige la concurrencia cumulativa de los siguientes requisitos:

⁷⁵ RODRIGUEZ -MEDEL, C., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género" (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p.109

En primer lugar, la persona solicitante de la OEP ha de ser una persona física que se encuentra ya protegida por una medida de protección dictada en el Estado de emisión (arts.1, 2.3) y 5 de la Directiva) ; de lo que se deduce que la solicitud de adopción de una OEP ante las autoridades competentes del Estado español podrá ser presentada únicamente por aquellas víctimas de violencia doméstica o de género que ya gozan de protección, o bien por estar amparadas por una Orden de Protección, o bien por alguna de las medidas de protección acordadas con independencia de ésta.

En segundo lugar, la persona solicitante de la OEP, previamente protegida, decide residir o reside ya en otro Estado miembro, o decide permanecer o permanece ya en otro Estado miembro (ar. 6.1 de la directiva), y estima que existe un peligro para su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, que justifica que en el Estado miembro al que se ha desplazado o se va a desplazar se mantenga la protección de la que ya goza en el Estado en el que se acordó la medida de protección (arts.1 y 2.1 de la Directiva):⁷⁶

Se excluye, por consiguiente, la posibilidad de que la OEP pueda ser acordada de oficio por la autoridad competente del Estado de emisión, previéndose, únicamente que dicha autoridad, que hubiera adoptado la previa medida de protección en el ámbito del Derecho interno, informe a la persona protegida de la eventualidad de solicitar que se dicte una OEP y de las condiciones básicas para la presentación de la misma, así como aconsejarla que presente la solicitud antes de salir del territorio del Estado de emisión.

En este punto conviene poner de manifiesto la notable diferencia que existe entre la Directiva y la regulación española en lo que al elenco de sujetos legitimados para solicitar una Orden de Protección se refiere, ya que éste último es considerablemente más extenso que el previsto para la solicitud de una OEP.

2.2.2.2. Órganos competentes para recibir la solicitud y adoptar la OEP.

⁷⁶ DIAZ PITA, M^o PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las víctimas de violencia doméstica y de género.” Revista Ciencia jurídica, Universidad Guanajato, 2013 n^o3, p.19-20

Si como ya hemos señalado a lo largo de este trabajo, la finalidad de la OEP consiste en facultar a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado, la efectividad en la adopción y ejecución de una OEP se hace depender de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo entre dos Estados de la Unión: el Estado de emisión y el Estado de ejecución.

La Directiva define el Estado de emisión como “el Estado miembro en que se haya adoptado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección”, y el Estado de ejecución como “el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento”.⁷⁷

Pues bien, si como se ha puesto de manifiesto, la solicitud de una Orden de Protección o de una medida de protección es susceptible de ser presentada no solo ante los órganos judiciales competentes para adoptarla, sino también ante otros órganos de naturaleza no jurisdiccional, no ocurre lo mismo respecto de la solicitud de adopción de una OEP.

En relación con la OEP, los órganos competentes tanto para recibir la solicitud como para adoptarla serán los Juzgados de Instrucción o los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en función de si son de supuestos de violencia doméstica o de género, respectivamente.

Por último, es necesario señalar que la Directiva sí contempla, sin embargo, la posibilidad de que la solicitud de la OEP pueda ser presentada o bien ante la autoridad competente del Estado de emisión, o bien ante la autoridad competente del Estado de ejecución⁷⁸, aunque, en este último caso, la autoridad competente del Estado de ejecución carece de competencia para decidir sobre la admisión o no de la solicitud debiendo transmitirla a la autoridad competente del Estado de emisión que ostenta, en exclusiva la competencia para decidir su admisibilidad o no y, por tanto, para la adopción de una OEP.⁷⁹

⁷⁷ OUBIÑA BARBOLLA S., “*Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*” (Coord. CATALINA BENAVENTE, M.A) Ed. La Ley, Madrid, 2011 , p.271

⁷⁸ CERRATO E., “*La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género*”, Ed.Tecnos, Madrid, 2015, p.119

⁷⁹ OUBIÑA BARBOLLA S., “*Violencia de género, justicia restaurativa...*” *Op.Cit.*, p.276

Es más, la autoridad competente del Estado de emisión no solo posee competencia exclusiva en materia de admisibilidad y adopción de la OEP, sino también en lo que respecta a la prórroga, revisión, modificación, revocación o anulación de la medida de protección en cuya existencia se sustenta la OEP.⁸⁰

2.2.2.3. Tramitación de la solicitud y adopción de la OEP ante los órganos judiciales españoles.

Determinados ya para los casos de violencia doméstica y de género, tanto los sujetos legitimados para solicitar una OEP como los órganos judiciales competentes para su recepción y adopción, procede examinar cuáles son los trámites que han de seguirse y cuáles los requisitos de la solicitud y adopción de la misma.

En primer lugar, es necesario recalcar que la solicitud de la OEP exige, como requisito de admisibilidad, que previamente haya sido ya adoptada alguna o algunas de las medidas de protección previstas en la Directiva, por el órgano competente del Estado de emisión.

En segundo lugar, es preciso que la persona solicitante de la OEP ponga de manifiesto en su solicitud su decisión de trasladarse a otro Estado Miembro concretando la duración del periodo o periodos en que tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución.

En tercer lugar, es necesario alegar en la solicitud que la OEP se presenta ante el temor fundado de que el agresor pueda llevar a cabo, en el Estado de ejecución, actos delictivos que pongan en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, razón por la que se pide el mantenimiento en el territorio del Estado de ejecución de la protección de la que ya goza la víctima en el Estado de emisión.

La solicitud podrá ser presentada para instar la protección de una sola persona (la víctima de violencia doméstica o de género), sin que sea posible solicitar la extensión de esa protección de la OEP “para proteger a un familiar de la principal

⁸⁰ OUBIÑA BARBOLLA S., “Violencia de género, justicia restaurativa...” *Op.Cit.*, p.298

persona protegida”, aunque ello no es obstáculo para que este familiar también puede solicitar y quedar amparado por una orden europea de protección, en las condiciones establecidas en la Directiva.

Presentada la solicitud de la OEP (para los supuestos de violencia doméstica o de género) ante el órgano judicial competente o recibida la misma, nada específica la Directiva en cuanto al procedimiento a seguir para su tramitación por lo que habría que acudir a las normas de Derecho interno en todo lo que resultaran aplicables.⁸¹

En este sentido, es importante partir de la premisa de lo dispuesto en el art. 6.4 de la Directiva, conforme al cuál “antes de emitir la orden europea de protección, se dará a la persona causante del peligro el derecho a ser oída y a impugnar la medida de protección, en caso de que no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento que haya conducido a la adopción de la medida de protección”.

En el mencionado precepto se exige a las autoridades competentes de los Estados miembros el escrupuloso respeto de los derechos de audiencia y recurso que han de ser garantizados al sujeto causante del peligro puesto de manifiesto por la persona solicitante de la OEP, pero únicamente cuando en el previo procedimiento de adopción de la medida o medidas de protección acordadas, base inexcusable de la OEP, no hubieran sido observados.⁸²

Lo que se busca con este instrumento europeo es precisamente la equiparación de todos los ordenamientos de la Unión Europea, es por ello que debemos intentar que se sustente sobre unas premisas claras y justas.

No obstante, esto no sucede en todos los casos, pues existen países en los que los derechos de audiencia y recurso no están garantizados. Ello trae consigo la dificultad de aplicación de este instrumento. Ahora bien, como estos trámites se consideran significativos para el correcto desenvolvimiento de un proceso ya sea

⁸¹ DIAZ PITA, M^o PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las ...” Op. Cit., p.25

⁸² CERRATO E., “La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género” Op.Cit , p.120

a nivel nacional o europeo se ha procurado solucionarlo garantizando el respeto de los mismos a las autoridades competentes.

2.2.2.4. El contenido de la Orden Europea de Protección.

En el Estado de emisión se dictará una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o
- c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Reconoce la propia Directiva que “a escala nacional pueden existir también otras medidas de protección, como la obligación de que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado, si la legislación nacional así lo prevé. Tales medidas pueden imponerse en el Estado de emisión en el marco del procedimiento de adopción de una de las medidas de protección que, de acuerdo con la presente Directiva, puede ser la base de una orden europea de protección” (Considerando 19 de la Directiva).

Dado que la adopción de una OEP tiene, necesariamente, su fundamento en la preexistencia de una medida de protección ya acordada por las autoridades competentes del Estado de Emisión, procede examinar si las medidas de protección, que para el ámbito de la violencia doméstica y de género, prevén tanto la LECrim como la LOMPVG, pueden constituir, al ser adoptadas por los órganos judiciales españoles, la base para la adopción de una OEP.

En este sentido, las medidas de protección de naturaleza penal y cautelar que se pueden adoptar, en el marco de una petición de una orden de protección o con independencia de la misma, podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal y en la LOMPVG (específicamente para los casos de violencia de género).

Estas medidas de protección de naturaleza penal y cautelar pueden ser de dos tipos: de un lado, las que podríamos denominar medidas cautelares “comunes”, esto es, la citación cautelar (arts. 486 y ss LECrim), la detención (arts. 489 y ss LECrim), la libertad provisional (arts. 528 y ss y 505 LECrim) y la prisión provisional (arts. 502 y ss LECrim), y, de otro, las medidas cautelares específicas para los casos de violencia doméstica y de género, previstas en los arts. 544 bis de la LECrim y 64 de la LOMPVG que pueden consistir en alguna o algunas de las siguientes:

- a) La salida obligatoria del agresor del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar (art. 64, 1 LOMPVG).
- b) La medida de alejamiento (art. 64, 3 y 4 LOMPVG).
- c) La prohibición al agresor de comunicarse con la persona o personas que se le indique (art. 64, 5 LOMPVG).
- d) La prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia, u otra entidad local o Comunidad Autónoma (art. 544 bis, inciso 1º LECrim).
- e) La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios y provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas (art. 544 bis, inciso 2º LECrim).

Por consiguiente, y en aplicación del art. 5 de la Directiva, en relación con los arts. 544 bis de la LECrim y 64 de la LOMPVG, entendemos, que, habiéndose adoptado cualquiera de las medidas de protección relacionadas en estos últimos preceptos, la víctima dispondrá de base suficiente para presentar, ante el mismo órgano judicial, la solicitud de adopción de una OEP.

2.2.3. Incumplimiento y finalización de las medidas de protección adoptadas al amparo de una orden europea de protección.

Puesto que las medidas de protección derivadas de una OEP son las que fija el estado de ejecución, la Directiva prevé que los casos de incumplimiento deben ser resueltos, inicialmente, según las normas del derecho aplicable en el Estado de ejecución, relegando al estado de emisión a una posición claramente residual.

Por un lado, el Estado de ejecución notificará el incumplimiento al Estado de emisión, y, por otro, podrá adoptar medidas que van desde las sanciones penales por incumplimiento de la prohibición acordada, si tal infracción estuviera tipificada en su derecho interno, a la adopción de medidas provisionales urgentes, con la finalidad de proteger a la víctima mientras se espera la resolución del estado de emisión al respecto; toda esta información debe ser recogida en el formulario específico previsto al efecto como anexo de la Directiva.

Por lo tanto, en este ámbito corresponde aplicar las legislaciones internas de los estados —si la hubiere, la del estado de ejecución y, si no dispusiere de ella, la del estado de emisión— que, de nuevo, presentan soluciones muy dispares. Así, si bien las sanciones más extendidas son las penas de prisión y las multas, la concreción del ámbito temporal de aquéllas o de la cuantía dineraria de éstas en cada ordenamiento provocará importantes contrastes en su aplicación práctica, que incidirán directamente en el nivel de protección de la víctima.

Asimismo, también depende de la competencia del Estado de ejecución suspender o poner fin a las medidas de protección adoptadas a raíz de una OEP cuando se den los supuestos previstos en la Directiva, entre los que se cita que la persona protegida ya no se halle en el territorio de su estado, o que según su derecho nacional haya expirado el plazo de las medidas adoptadas en ejecución de la orden europea de protección, entre otros. En todo caso, debe informarse de la decisión al Estado de emisión, incluso recabar su parecer respecto de la necesidad de mantener las medidas de protección, y, cuando sea posible, informar también a la persona protegida. También es competencia del Estado de ejecución la modificación de las medidas ya existentes según su normativa interna, si el estado de emisión las ha modificado, o negarse a hacerlas cumplir,

conforme a los motivos previstos en la Directiva y siguiendo la lógica que hemos visto respecto de la emisión de una OEP.⁸³

2.2.4. Equiparación con la orden de protección contenida en nuestro ordenamiento jurídico.

A nivel comunitario encontramos la Orden Europea de Protección como un instrumento similar a la Orden de Protección de víctimas de violencia doméstica que contempla nuestra legislación procesal penal.

Ambas ordenes tiene como objetivo facilitar protección a las víctimas tanto de violencia doméstica y/o de género. La Orden Europea de Protección, en cuanto a personas legitimadas para concederla y medidas que pueden ser objeto de la misma es más limitada que la Orden de Protección de nuestra legislación penal.

Nuestra legislación procesal parece que sea más acertada, pues opta por la posibilidad de que no solo sea la víctima y su entorno los que puedan solicitarla, sino también los órganos judiciales y las administraciones públicas, así como a instituciones y organismos asistenciales.

Además, la Orden Europea de Protección solo puede ser dictada si de forma previa el Estado ha adoptado alguna de las medidas contempladas en la Directiva, lo cual limita la posibilidad de adoptar medidas que puedan ser más adecuadas y precisas respecto de un supuesto concreto. Otro inconveniente más es que la orden europea de protección dista de ser un mecanismo suficientemente eficaz para la finalidad que se pretende, la protección de la víctima de un delito en un Estado miembro distinto de aquel que conoce del proceso penal. Su carácter complementario de otros instrumentos de reconocimiento mutuo, el hecho de que no abarque todo tipo de procedimientos ni medidas, excluyendo expresamente las civiles, sumado a la falta de

⁸³ CERRATO E., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género"
Op.Cit. p133

armonización del derecho sustantivo y procesal, genera un panorama poco esperanzador para la eficacia de esta orden.⁸⁴

En cambio, la Orden de Protección de nuestra legislación permite coordinar las medidas penales y civiles en una única resolución judicial, pudiendo, por tanto, ofrecer soluciones más concretas, y no de una forma tan genérica, como posibilita la Orden Europea de Protección.

Como propuestas que quizás mejorarían la calidad de la protección de las víctimas planteo que la legitimación para solicitar la OEP pueda recaer sobre más personas y no únicamente sobre la perjudicada, pues no he encontrado ninguna razón que justifique el carácter tan limitado de personas que pueden instarlas. Lo mismo sucede con los tipos de procedimientos y medidas.



⁸⁴ RODRIGUEZ -MEDEL, C., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género" (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p.76

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La violencia de género y la violencia doméstica son conceptos distintos que analizados con profundidad llevan a entender el problema social que este tipo de violencia machista ocasiona.

La legislación española regula la violencia de género como la violencia que el hombre (marido/pareja...) ejerce sobre la mujer como manifestación de la violencia machista. Lo que sucede es que la regula solo en el entorno doméstico sin atender la circunstancia de que, fuera de la pareja, la violencia de género también existe. Ello ha llevado a la confusión con violencia doméstica, pues ambas parecen hacer referencia a lo mismo.

En mi opinión, la violencia de género estaría regulada de una forma integral (como la Ley erróneamente denomina) si en ella se hiciera referencia no sólo la violencia que padecen las mujeres a manos de sus parejas, exparejas, maridos, exmaridos...sino que se contemplaran medidas que fomentaran la igualdad efectiva en nuestra sociedad.

SEGUNDA. Es compromiso del Estado, según el CEDAW, que, en caso de confrontación de los derechos de la mujer, especialmente vida e integridad física, mental y sexual, con otros derechos fundamentales del agresor, se cediera a favor de los primeros. No se puede tolerar que los derechos más fundamentales de la víctima queden sin protección ante ciertos derechos del agresor, a mi modo de entender, secundarios.

TERCERA. Tras haber examinado los dos niveles de intervención pública- en relación a la erradicación de la violencia de género, llegamos a la conclusión de que ambos van en la misma dirección. El general, exige intervenciones normativas generales y el individual, se centra más en las respuestas que las autoridades deben dar a cada caso para proteger a la víctima. Para lograr una protección efectiva se requiere de ambos, pero es lógico dar prioridad a la de prevención del riesgo concreto. Esto es así por la obligación de protección de los derechos de las mujeres que asume el Estado que va más allá de las medidas dirigidas a la prevención general.

QUARTA. La orden de protección es un instrumento muy utilizado a nivel nacional para luchar contra los delitos de violencia doméstica. Ello es así por el carácter de urgencia con el que se dicta esta medida de protección y por el enorme abanico de medidas de carácter penal, civil y asistencial.

QUINTA. La Orden Europea de Protección es más limitada que la orden española de protección de víctimas de violencia doméstica en cuanto a personas legitimadas para solicitarla y medidas que puedan ser objeto de la misma. Esto provoca que la Orden de Protección de nuestra legislación sea un mecanismo más correcto para ofrecer soluciones más concretas.

SEXTA. La Orden Europea de Protección persigue la eficacia en los Estados miembros de la UE de las medidas de protección penales acordadas por un Estado miembro. No obstante, no se consigue lo deseado por la disparidad en las legislaciones nacionales y la heterogeneidad de las medidas de protección en los Estados miembros. Esto provoca que la protección de la víctima de un Estado no coincida con la de otro Estado miembro y ello trae consigo desequilibrios entre víctimas de violencia de género en la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, I. “Violencia: tolerancia cero”. Obra social Fundación la Caixa, Madrid.

CERRATO E. “La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género” (Coord. FREIXES LAURA ROMAN TERESA, OLIVERAS RAQUEL VAÑS NEUS) Ed. Tecnos. Madrid, 2015.

CLEMETE DOMÍNGUEZ, C. “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia doméstica y de género”. Trabajo fin de máster. Universidad de Alcalá.

CHARCO GÓMEZ, M^a. L. La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003, de 31 de julio en los juicios rápidos. Orden de protección: análisis y balance. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005.

DEL POZO PÉREZ, M. “La orden europea de protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, primer semestre 2012.

DELGADO MARTÍN, J. La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, dentro de la obra Encuentros “Violencia doméstica”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2004.

DÍAZ PITA, M^a. PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las víctimas de violencia doméstica y de género”. Revista Ciencia Jurídica, Universidad Guanajato, 2013 nº 3.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014), Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

FACIO, A. “Feminismo género y patriarcado”. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 2005.

FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. *Violencia familiar. La visión de la mujer en casas de acogida*, Tirant lo Blanch, 2017.

FUENTES SORIANO, O. *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid 2009.

FUENTES SORIANO, O. “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. *Diario de Ley*, 2005, N° 6362.

GÓMEZ COLOMER, J.L. “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” en *la Víctima del delito y las últimas reformas procesales penales* (Coord. DE HOYOS SACHO, MONSERRAT), Ed. Aranzadi, Navarra.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.A. *La orden de protección de las víctimas*.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. *Violencia de género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepin, Madrid 2007.

MARTÍNEZ DERQUI, F.J. *Aspectos civiles de la orden de protección y competencia civil del Juzgado de Violencia sobre la mujer. Cuadernos digitales de formación*, Consejo General del Poder Judicial, 2010.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. *La tutela judicial de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. “La nueva ley contra la violencia de género” (Coord. BOIX REIG, JAVIER Y MARTÍNEZ GARCÍA, ELENA) Ed. Iustel, Madrid 2005.

MORAL MORO, M.J. “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género, *Revista Jurídica de Castilla y León* n° 14, enero 2008.

ORTELL RAMOS, M. “Tratamiento de la violencia doméstica en la LECriminal (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de las ODP de las víctimas de violencia doméstica”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2004.

OUBIÑA BARBOLLA, S. “Violencia de género, justicia restaurativa y mediación”. (Coord. CATALINA BENAVENTE, M.A.) Ed. La Ley, Madrid 2011.

RODRÍGUEZ LASTRAS, P. “La importancia de la adaptación de nuestra legislación al Convenio de Estambul para la protección de todas las víctimas de la violencia de género”, Artículo monográfico, SEPIN, febrero 2019.

RODRÍGUEZ MEDEL, C. “La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género” (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid 2015.

ROMÁN MARTÍN, L. “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”. Tesis doctoral. Universidad Rovira y Virgili.

SENABRE AROLAS, J. “Puntos de encuentro familiar. Manual de uso práctico”. (Coord. PIÑERO PEÑALVER JESSICA, VARGAS TORCAL FERNANDO, TORRES CARREÑO EVANGELINA) Ed. Fundación Salud Infantil, Madrid 2010.

VENTURA FRANCH, A. “El convenio de Estambul y los sujetos de violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”. Revista de Derecho Político, septiembre 2016.

VVAA, Guía de intervención judicial sobre violencia de género, Ed. Dykson, Madrid 2016.

VVAA, Esquemas sobre procesos por violencia de género. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

VVAA, La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género, Ed. Tecnos, Madrid 2015.

RECURSOS WEB

<https://www.publico.es/sociedad/violencia-machista-mujer-grave-apunalada-centro-granada-ex-pareja.html>

<https://www.abogacia.es/2015/01/09/entra-en-vigor-la-euroorden-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-domestica/>

https://laleydigital-laley-es.publicaciones.umh.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA MtMSbF1CTEAAkNLMwsjE7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1zGLHgoKi_LLUFFsjo BoDUyBpYmAJAFSMJhU4AAAAWKE

<http://www.sinmaltrato.gva.es/es/otros-recursos-centros-residenciales-para-mujeres>

https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/pdf/espanol.pdf

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf

https://www.ine.es/prensa/evdvg_2017.pdf

https://online-elderecho-com.publicaciones.umh.es/seleccionProducto.do;jsessionid=7FA90719637B2D66D13DC1E0BF7DFED5.TC_ONLINE03?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=orden%20de%20proteccion%20de%20las%20victimas%20de%20violencia%20domestica#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbc4d%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA2326%26marginal%3D7142%26rnd%3D0.15302948191237697%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamaría.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00

<http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/viewFile/152/146>

<https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buendía.-Comunicación.pdf>

<http://www.psoe.es/actualidad/noticias-actualidad/el-parlamento-europeo-dice-si-a-la-euroorden-de-proteccion-de-victimas-de-la-violencia-de-genero--53562/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Conferencia_Mundial_sobre_la_Mujer

https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/justicia/la_lucha_contra_la_violencia_de_g-nero_.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Convención_sobre_la_Eliminación_de_Todas_las_Formas_de_Discriminación_contra_la_Mujer

<http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-factsheed-es.pdf>

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/87060/WHO_NMH_VIP_PVL_13.1_spa.pdf?sequence=1

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/Guia_de_derechos_2016.pdf

https://www.sepe.es/contenidos/que_es_el_sepe/publicaciones/pdf/pdf_prestaciones/cuadr_rai.pdf

<http://www.clasespasivas.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/anticipospensionesalimenticias/Paginas/Anticipopensionesalimenticias.aspx>

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/asistencia-juridica-gratuita>

<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/passing-strong-laws-and-policies>

<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/take-action>

[http://www.ilo.org/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/oit_igu/in
st_int/int3.htm](http://www.ilo.org/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/oit_igu/in
st_int/int3.htm)

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

[https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContr
aMujer-CEDAW.htm](https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContr
aMujer-CEDAW.htm)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.asp>

[x](#)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio del Consejo de Europa sobre preve
n_i3n_y_lucha_contra_la_violencia_contra_las_mujeres_y_la_violencia_dom3stic
a](https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_del_Consejo_de_Europa_sobre_preve
n_i3n_y_lucha_contra_la_violencia_contra_las_mujeres_y_la_violencia_dom3stic
a)

[a](#)

[http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-
violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto](http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-
violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto)

[https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/
CAHVIO.pdf](https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/
CAHVIO.pdf)

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947